



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR
OCUPANTE PRECARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00821-
2009-0-2402-SP-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI – CAMPO VERDE. 2016.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

OLLÁGUEZ CONTRERAS, LUCIA MARNITH

ASESOR:

DR. PAUCAR ROJAS EUDOSIO

PUCALLPA-PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Marco, Díaz Proaño

Presidente

Mgtr. Edward, Usaqui Barbaran

Secretario

Abog. David Edilberto, Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio, Paucar Rojas

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Principalmente por haberme dado la fuerza necesaria para poder seguir con mis estudios y por no hacerme caer ante las adversidades.

A mis Maestros:

Por brindarme sus sabidurías y guiarme hacia un futuro profesional exitoso.

Lucia Marnith Olláquez Contreras

DEDICATORIA

A mis Padres:

Herman Olláquez Ruíz y Dora Flor Contreras Gómez, por ser mis primeros maestros, por darme la dicha de ser su hija, por apoyarme en mi vida sin desmayar e inculcarme valores que llevare conmigo toda la vida.

A mis Hermanos:

Pedro y André, Por ser parte de mi vida, por ser los hermanos que hacen feliz mi vida y mis motivos para ser una gran profesional.

Lucia Marnith Olláquez Contreras

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2016. Es de tipo, cualitativo, nivel de investigación, exploratorio descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Así como el objeto de estudio estará conformado por las sentencia de primera y segunda instancia. Como fuente de recolección de datos se ejecutó por etapas y fases: en la primera etapa se consideró: abierta y exploratoria; ya que la actividad consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, en la segunda etapa se consideró: más sistematizada; porque en términos de recolección de datos, fue una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, y la tercera fase consiste en un análisis sistemático: donde que fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura, al mismo tiempo se hizo las consideración éticas para proteger la intimidad de las partes y al mismo tiempo se realizó el rigor científico para asegurar la Confirmabilidad y credibilidad de las fuentes ya que el expediente seleccionado fue mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, Baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Desalojo, Motivación, Ocupante, Precario y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on eviction by precarious occupant, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. **00821-2009-0-2402-SP- CI-01** of the Judicial District of Ucayali - Campo Verde, 2016. It is of type, qualitative, level of investigation, descriptive exploratory, non-experimental, transverse and retrospective design. As well as the object of study will be conformed by the sentences of first and second instance. As a source of data collection, it was executed in stages and phases: in the first stage it was considered: open and exploratory; Since the activity consisted in approaching gradually and reflexively the phenomenon, in the second stage was considered: more systematized; Because in terms of data collection, it was an activity oriented by the objectives and the permanent revision of the literature, and the third phase consists of a systematic analysis: where it was an observational, analytical, deep level activity oriented by objectives, Articulating the data with the literature review, at the same time the ethical considerations were made to protect the privacy of the parties and at the same time the scientific rigor was made to ensure the Confirmability and credibility of the sources since the selected file was through Sampling by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, low and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Eviction, Motivation, Occupant, Precarious and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág:
Carátula.....	i
Hoja Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen Preliminar.....	vi
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Enunciado del Problema o Formulación del problema.....	8
1.2. Objetivo de la Investigación.....	9
1.3. Justificación de la investigación.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio.....	28
2.2.1.1. La Propiedad.....	28
2.2.1.1.1. Definición.....	28
2.2.1.1.2. La Posesión.....	31
2.2.1.1.2.1.- Definición.....	31
2.2.1.1.2.2.- Clases de Posesión.....	34
2.2.1.1.2.2.1- Posesión Inmediata y Mediata.....	34
2.2.1.1.2.2.1.1.- Definición.....	34

2.2.1.2.3. Posesión Ilegítima de Buena fe.....	35
2.2.1.2.3.1. Definición.....	35
2.2.1.2.4. Duración de la Buena fe del Poseedor.....	36
2.2.1.2.4.1. Definición.....	36
2.2.1.2.5. Posesión de Buena fe y los Frutos.....	36
2.2.1.2.5.1. Definición.....	36
2.2.1.2.6. Extinción de la Posesión.....	36
2.2.1.2.6.1.- Definición.....	36
2.2.1.3.- La Reivindicación.....	36
2.2.1.3.1.- Definición.....	36
2.2.1.3.2.- Requisitos de la Reivindicación.....	38
2.2.1.3.2.1.- Definición.....	38
2.2.1.3.3.- Carácter.....	41
2.2.1.3.3.1.- Definición.....	41
2.2.1.4.- Desalojo.....	42
2.2.1.4.1.- Definición.....	42
2.2.1.5.- Posesión precaria.....	44
2.2.1.5.1.- Definición.....	44
2.2.1.6.- Desalojo por Ocupante Precario.....	45
2.2.1.6.1.- Definición.....	45
2.2.2. Aspectos Procesales Relacionados con la Sentencia en Estudio.....	46
2.2.2.1.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	46
2.2.2.1.1.- Definición.....	46
2.2.2.2.- Derecho al Debido Proceso.....	48
2.2.2.2.1.- Definición.....	48
2.2.2.3.- El Derecho de Acción.....	49

2.2.2.3.1.- Definición.....	49
2.2.2.4.- Principios en el Derecho Procesal Civil.....	51
2.2.2.4.1- Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	51
2.2.2.4.1.1.- Definición.....	51
2.2.2.4.2. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal.....	51
2.2.2.4.2.1. Definición.....	51
2.2.2.4.3- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	51
2.2.2.4.3.1.- Definición.....	51
2.2.2.4.4. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.....	52
2.2.2.4.4.1. Definición.....	52
2.2.2.4.5.- Principio de Socialización del Proceso.....	53
2.2.2.4.5.1.- Definición.....	53
2.2.2.4.6. Juez y Derecho.....	53
2.2.2.4.6.1. Definición.....	53
2.2.2.4.7.- Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia.....	54
2.2.2.4.7.1.- Definición.....	54
2.2.2.4.8.- Principios de Vinculación y de Formalidad.....	54
2.2.2.4.8.1.- Definición.....	54
2.2.2.4.9.- Principio de Doble Instancia.....	55
2.2.2.4.9.1.- Definición.....	55
2.2.2.5. Otros Principios Incorporados al Código Procesal Civil.....	56
2.2.2.5.1.- Principio de Contradicción.....	56
2.2.2.5.1.1.- Definición.....	56
2.2.2.5.2.- Principio de Adquisición.....	57
2.2.2.5.2.1.- Definición.....	57

2.2.2.5.3.- Principio de Eventualidad.....	57
2.2.2.5.3.1- Definición.....	57
2.2.2.5.4.- Principio de Publicidad.....	58
2.2.2.5.4.1.- Definición.....	58
2.2.2.5.5.- Principio de la Cosa Juzgada.....	58
2.2.2.5.5.1.- Definición.....	58
2.2.2.6. La Jurisdicción.....	60
2.2.2.6.1. Definición.....	60
2.2.2.7. La Competencia.....	61
2.2.2.7.1.- Definición.....	61
2.2.2.8. Clases de Procesos en Materia Civil.....	62
2.2.2.8.1.- Proceso de Conocimiento.....	62
2.2.2.8.1.1.- Definición.....	62
2.2.2.8.2.- Proceso Abreviado.....	65
2.2.2.8.2.1.- Definición.....	65
2.2.2.8.3.- El Proceso Sumarísimo.....	66
2.2.2.8.3.1.-- Definición.....	66
2.2.2.9. La Demanda.....	71
2.2.2.9.1. Definición.....	71
2.2.2.10. Las Excepciones.....	72
2.2.2.10.1.- Definición.....	72
2.2.2.11. Defensas Previas.....	73
2.2.2.11.1.- Definición.....	73
2.2.2.12. Resoluciones Judiciales.....	74
2.2.2.12.1.- Definición.....	74
2.2.2.13.- Sentencia.....	74

2.2.2.13.1.- Definición.....	74
2.2.2.14.- Medios de Impugnación.....	75
2.2.2.14.1.- Definición.....	75
2.2.2.14.2. Recurso de Reposición.....	76
2.2.2.14.2.1.- Definición.....	76
2.2.2.14.3. Recurso de Apelación.....	77
2.2.2.14.3.1. Definición.....	77
2.2.2.14.4. Recurso de Queja.....	78
2.2.2.14.4.1.- Definición.....	78
2.2.2.14.5. Recurso de Casación.....	79
2.2.2.14.5.1.- Definición.....	79
2.3.- MARCO CONCEPTUAL.....	80
Posesión.....	80
Jurisdicción.....	80
III.- METODOLOGÍA.....	83
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	83
3.2. Nivel de investigación: Descriptivo – Exploratorio.....	83
3.3.- Diseño de investigación: no Experimental, Transversal, Retrospectivo.....	83
3.4.- Población – Muestra.....	84
3.5.- Objeto de estudio y variable en estudio.....	85
3.6.- Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	85
3.7.- Consideraciones éticas y rigor científico.....	86
IV.- RESULTADOS.....	87
4.1.- Cuadro 1.....	87
4.2.- Cuadro 2.....	89

4.3.- Cuadro 3.....	91
4.4.- Cuadro 4.....	93
4.5.- Cuadro 5.....	95
4.6.- Cuadro 6.....	98
4.7.- Cuadro 7.....	100
4.8.-Cuadro 8.....	101
4.9.- Análisis de los resultados – Preliminares.....	102
4.10.- Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	102
4.11.- La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	103
4.12.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.....	103
4.13.- La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	104
4.14.- Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	105
4.15.- La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.....	105
4.16.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.....	105
4.17.- Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	106
4.18.- CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	106
4.19.- Respecto a la sentencia de primera instancia.....	106
4.20.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).....	107
4.21.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).....	107

4.22.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).....	108
4.23.- Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	109
4.24.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).....	109
4.25.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).....	110
4.26.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).....	110
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112
Albaladejo, M. (1994). Barcelona " <i>Derecho Civil</i> ".....	112
Arias schreiber, M (1998) " <i>Exegesis del código civil peruano</i> ". Segunda edición Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.....	112
ANEXO N° 1.....	127
Cuadro de operacionalización de variables.....	127
De la sentencia de primera instancia.....	127
De la sentencia de segunda instancia.....	129
ANEXOS N° 2.....	132
Cuadro N°1: Calificación aplicable a los parámetros.....	132
Cuadro N° 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión.....	132
Cuadro N° 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte	

resolutiva.....	133
Cuadro N° 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	134
Cuadro N ° 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia).....	134
Cuadro N° 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.....	135
ANEXO N° 3 DECLARACION JURADA.....	136
ANEXOS N°4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	137
ANEXO N° 5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	143
ANEXO N° 6 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	146

I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia proviene, etimológicamente, de la palabra *jurisdictio* o *dicción del Derecho*, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional. (González, 2008).

A Nivel Internacional:

En Argentina el estudio de la administración de justicia se inscribe en el marco más amplio de la justicia como valor, ligado a los de libertad e igualdad. Sobre la concepción que de ellos se tenía, fue construido el ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad. Por ese motivo es necesario, antes que nada, realizar una revisión de los conceptos de justicia que permitan comprender cuál fue el que guió su administración en la provincia de Buenos Aires en el período a investigar. A pesar de ser innumerables sus definiciones y diversos los discursos en función de los cuales se la quiera definir, Carlos Nino determinó puntos comunes a los que se ha arribado en la formación del concepto. El primero de ellos es el que Aristóteles sostenía sobre la justicia como “la única virtud de una persona que es considerada como el bien de alguna otra, ya que ella asegura una ventaja para otra persona, sea un funcionario o un socio”. El segundo es la coincidencia en relacionarla con la idea de asignar derechos y obligaciones entre los integrantes de un grupo social. El tercero, y partiendo también de Aristóteles, es creer que el valor justicia puede frustrarse o satisfacerse independientemente de la intención del actor y que “un acto es injusto sólo cuando es voluntario y un agente sólo puede ser reprochado como injusto si actúa con conocimiento y voluntad. (Nino, 1993. pp. 61-74).

Para el país vecino de Guatemala, la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan su administración de justicia y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación (Myrna Mack. 1993), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la

importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite judicial, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.

La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción... Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización".

A nivel Nacional:

Para la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, ya que es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de predicibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros. Pero todos estos problemas son secundarios y ceden el lugar principal a la corrupción, la cual puede explicarlos a todos y se alimenta de ellos a la vez. Esta corrupción no debe ser entendida en la forma

tradicional como la realización de acciones moralmente malas, la moral es irrelevante para este enfoque; sino que debe ser entendida como el intento de maximizar racionalmente la utilidad individual en función a una base de información deficiente o errónea. La corrupción es una consecuencia de la falta de información adecuada para tomar decisiones eficientes; es un caso de confusión que no deja tomar decisiones adecuadas y empuja a los individuos a tomar decisiones ineficientes. (Remondon, 1967).

Para entender la crisis en la administración de justicia es necesario señalar como causa fundamental de ella que el propio hombre peruano se encuentra confundido debido a una información deficiente que le hace creer que ser corrupto es ser astuto y le permite maximizar sus beneficios, esto de acuerdo al principio de estabilidad de las preferencias es la explicación de la corrupción; la moral no tiene nada que ver, los individuos no son esencialmente buenos ni esencialmente malos, solamente son maximizadores racionales de su propia utilidad. Todo depende de la información disponible en el mercado para que los individuos tomen las decisiones adecuadas. Si los propios hombres no son capaces de distinguir qué cosa es realmente eficiente y conveniente para ellos y qué cosa es ineficiente - aunque no lo parezca a primera vista-, entonces ¿de dónde podrían salir los hombres honestos que necesita la administración de justicia? Con esto no estamos afirmando que la totalidad de individuos que componen la sociedad peruana son corruptos, sino que existe una gran cantidad que lo es en diversos grados. Además debemos recordar que los individuos son interesados y buscan maximizar sus beneficios; como esos individuos conocen que la administración de justicia está en crisis y es corrupta -pues esta información sí se encuentra disponible en abundancia en el mercado, entonces la mayoría de individuos considerará que el costo personal -el estigma es superior a los beneficios que obtendrán, y optarán por no integrar la administración de justicia. Esto sucederá con los individuos más capacitados; los individuos que consideran que los beneficios de cualquier tipo son superiores a los costos, optarán por ingresar a la administración de justicia. Así vemos que la falta de cuadros humanos es causa de la crisis en la administración de justicia, y en la mayor parte esta falta de cuadros humanos es causa de la crisis en la administración de justicia, y en la mayor parte esta falta de

cuadros humanos es consecuencia de la misma corrupción de la administración de justicia y de la sociedad en general. Estamos en el círculo vicioso de la corrupción, en el que la corrupción de la administración de justicia es causa y consecuencia a la vez de la falta de material humano. (Timothy, 1990).

Para iniciar una modernización de la administración de justicia es importante crear un adecuado marco legal para realizarla. Aparte de este necesario marco legal para reestructurar y afianzar a la propia administración de justicia, es necesario darle un adecuado marco legal acorde con los nuevos objetivos del país, es necesario contar con reglas claras y simples, que sean de real utilidad; no se deben crear instituciones que luego deberán ser desreguladas y que aumenten los costos del sistema o que aumenten la diferencia entre el derecho y la realidad. Son necesarias reformas legales tanto en el nivel objetivo como sustantivo. A nivel objetivo se encuentra la búsqueda de eficiencia y simplificación de los procesos judiciales y la dación de normas para la selección y mantenimiento de personal honesto y eficiente para la administración de justicia. En el nivel sustantivo se encuentra la modificación del marco legal en el que se mueve el país para adecuarlo a los nuevos objetivos del Estado en una economía de mercado. (Hernando de Soto, 1989. p. 307).

En los últimos años se ha registrado en casi todo el mundo un significativo crecimiento de lo que podríamos denominar “activismo judicial”, entendiendo por tal término decisiones de los órganos de la Administración de Justicia que van más allá de la estricta aplicación de la ley, para extender algunos de sus principios a situaciones nunca previstas por el legislador; y ante las que cabe, además, pensar razonablemente que el legislador no habría actuado en tal dirección en el momento de promulgar la norma. Este papel de los jueces como creadores de normas o interpretaciones que otorgan efectos jurídicos a determinados comportamientos tiene, ciertamente, especial relevancia en los sistemas de derecho común, en lo que el juez tiene una capacidad de crear derecho muy superior a la del juez de los sistemas de derecho civil, como el nuestro. Pero su desarrollo ha dado origen, especialmente en los Estados Unidos, a debates relevantes con respecto al grado en el que esta capacidad de crear derecho por

parte de los jueces debería centrarse en lo que es estrictamente “derecho común” o extenderse también como de hecho sucede- a las normas de derecho estatutario. (Ashenfelter, Eisenberg, y Schwab, 1995. p. 257282).

A Nivel Institucional:

Es el Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional al, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. (Eguiguren, 1999).

La administración de justicia sería portadora del poder jurisdiccional, es decir, del poder de definir el derecho. Es aceptable hablar en esos términos de la administración de justicia, en realidad es opinión mayoritaria en la doctrina, salvo opiniones que, apuntando más al significado de las palabras, hacen una distinción entre "Administración de Justicia" como concepto vinculado a una subordinación de la función jurisdiccional al Poder Ejecutivo, y "Poder Judicial" como órgano independiente encargado de definir el derecho, Para nuestro estudio, estas disquisiciones meramente teóricas no tienen ninguna relevancia. Hemos dicho que entender a la administración de justicia como órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas por los gobernantes y portadora, por tanto, del poder jurisdiccional, es correcto. Pero hay mucho más en el fondo, hay una mejor manera de definir a la administración de justicia y denotar su verdadera naturaleza; podemos decir que la administración de justicia es esencialmente un servicio. Este servicio es prestado por el Estado a la comunidad

mediante la solución de controversias para mantener la paz social y facilitar el desarrollo económico. (Montero y Orrells, 1987. pp. 42-52).

Se puede decir que la administración de justicia es un equivalente a hablar de tribunales, jurisdicciones, o Poder Judicial. Según esto, la administración de justicia estaría compuesta por los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las reglas de derecho establecidas por los gobernantes. (Duverger, 1970. p. 158).

A Nivel de la Universidad:

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme.

Por las razones expuestas, en el presente trabajo el expediente seleccionado fue el signado con el N° 00821-2009-0-2402-CI-01, tramitado Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, perteneciente al Distrito Judicial Ucayali, que registra un proceso judicial de naturaleza Civil de Desalojo por Ocupante Precario.

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

Problema General

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente el N° 00821-2009-0-2402-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2016?

Problemas Específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia.

- a) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- b) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?
- c) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

- a) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- b) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?
- c) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Para determinar el problema general se formuló los siguientes objetivos:

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00821-2009-0-2402-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2016.

Objetivos Específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia.

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Asimismo la presente investigación se justifica en la importante observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la

sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

La presente investigación sirve para evidenciar el esfuerzo institucional, el cual se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

El cual sirve porque se está realizando el aporte hacia fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Es de suma importancia por lo cual debe importar no solo a la responsable de la presente investigación sino a todos los profesionales y estudiantes del derecho, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta investigación contenidos que pueden ayudar mejor su nivel cognitivo.

Por lo tanto se pretende solucionar problemas de corrupción y de parcialidad dentro de la administración de justicia.

La justificación según el marco legal que la constitución política del estado peruano establece es:

Artículo 18°.- Educación Universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión

cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a la ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico., administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA 2.1.

ANTECEDENTES

(Díaz, 2007). investigó en Madrid “*la motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*” donde sus conclusiones fueron:

a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias. Poderosas razones de naturaleza política influyeron en su tardanza, pero también razones de carácter técnico procesal en cuanto una ausencia de praxis durante largos períodos de tiempo.

b) Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. El modo de entender y aplicar las leyes supuso una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas por infracción de ley y que llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica.

c) La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y

posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma. Parece también evidente que la necesidad de motivar no sólo obedecía a razones estrictamente de garantía procesal, sino que convenimos también en que reducía poderosamente el margen de maniobra de cualquier gobierno para nombrar discrecionalmente a magistrados que no fueran a estar en condiciones de poder fundamentar sus decisiones en consonancia con la jurisprudencia existente. Se refuerza por ello la profesionalidad y la cualificación de la magistratura en el Tribunal Supremo.

(Zerpa, 1998), en Caracas investigó sobre *“la motivación de las sentencias criterios de la sala de casación civil”*, sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedad y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos.
- b) A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica art. 243 CPC sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en esfera jurídica de los particulares.
- c) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general.
- d) Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al

ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y puede surtir sus efectos legales.

e) Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de sus exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la que cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en estos efectos jurídicos positivos.

(Salas, s.f). En Costa Rica se investigó sobre *¿Qué significa fundamentar una sentencia? Lo que sus conclusiones fueron que:*

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida

más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a Sartre, “condenado a ser libre”.

(Espinosa, 2010). En Ecuador investigo la *“teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”*. De esta manera podemos concluir que:

a) Una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado. Si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del *Common law*. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico.

b) resulta bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud, dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Mirjan r. Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo.

c) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre *Common law* y *civil law*, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que, incluso, podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización y unificación a la luz de las modernas corrientes.

d) En el Ecuador, siguiendo la línea del *civil law*, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el *Common law* y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues responden a tradiciones y culturas distintas y parten de premisas diferentes relacionadas con la confianza y credibilidad que los ciudadanos de Estados Unidos tienen en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

e) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias, en el fondo sigue los mismos criterios de clasificación. Así, se hace la diferenciación entre sentencias, autos y decretos, pero se considera que deben ser motivados solo las sentencias y los autos (interlocutorios) más no los decretos, ni aun los que tienen

fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación).

f) Si bien entre los requisitos que debe revestir la sentencia en cuanto a la forma exterior, como la documentación, publicidad y comunicación, y los que tienen que ver con su forma interna o estructura formal, como la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive; sin embargo, cabe destacar que, a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma interna de la sentencia, como lo afirma dicho autor, sino también de contenido.

g) La sentencia, como un acto complejo realizado por el juez, involucra elementos de carácter volitivo y una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia. Ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado razonamiento sólido que le dote de coherencia formal y material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia.

h) En los países que siguen la tendencia del *civil law*, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y, la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “Estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

i) A lo largo de este trabajo hemos afirmado que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida,

existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de los requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficientes por sí mismos para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados.

j) El derecho procesal electoral, en principio, se sirve de las mismas herramientas aplicables a la teoría general del proceso, lógicamente, con los matices propios de la rama electoral, incluido el campo de la motivación de las resoluciones. Por tanto, un conocimiento profundo de los principios generales del proceso y de los principios específicos del Derecho Electoral es la base fundamental de una acertada motivación en las resoluciones judiciales electorales.

(Prieto, 1985. p. 772). En Burgos Investigo el *“Tratado de derecho procesal civil Proceso declarativo. Proceso de ejecución”*. Sus conclusiones fueron:

a) Actualmente, en cualquier sistema procesal mínimamente desarrollado, se exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos requisitos fundamentales: que sea congruente y que esté motivada. Por sentencia congruente se entiende aquella que adecúa las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial.

b) Motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho .

c) Prescindiendo en esta sede del requisito interno de la congruencia, nos vamos a fijar, con cierta exclusividad, en la motivación. Se dice entre los modernos procesalistas que era una práctica antigua, salvo algún que otro paréntesis, que las sentencias se motivasen. El establecimiento del deber de motivación de las sentencias, en el vigente Derecho procesal español, proviene del siglo xix; las razones que influyeron en su instauración fueron de naturaleza política y técnico

procesal.

d) La actual tendencia racionalizadora ha impuesto a los Estados de Derecho la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Esta exigencia se eleva a nivel constitucional, y como no podía ser menos, a las leyes procedimentales administrativas, civiles y penales.

(Valdivia, 2003. pp. 9-35). En Chile investigo sobre “*La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*” La conclusión que se impone al final de este trabajo es:

a) Que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

b) Uno de esos factores está constituido por las ideas dominantes sobre el fundamento de la autoridad judicial y sus expresiones institucionales. Mientras esa autoridad fue presupuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir del juez una justificación pública de su ejercicio. Sólo con el avance del proceso de secularización el paso de la dominación tradicional a la dominación legal- racional del que habla Max Weber y con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad del juez, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público, un significado de la exigencia de motivación que siguiendo a Taruffo podemos denominar extraprocésal.

c) Esta ánima de la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que, siguiendo de nuevo a Taruffo, podemos llamar su función endoprocesal.

d) Por último, la historia de la fundamentación de las sentencias muestra que la presencia y la publicidad de los motivos fue estimulada por el desarrollo de prácticas de respeto a los precedentes judiciales, como ocurrió particularmente en los sistemas jurídicos de tradición anglosajona. Desde esta perspectiva la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característica de la cultura política y jurídica de la modernidad.

(Taruffo, 2006. p. 430). Investigo en México *“La motivación de la sentencia civil”* sus conclusiones fueron:

se trata de determinar cuáles son los requisitos mínimos de frente a los que es posible determinar que la motivación “existe” y, por lo tanto, existe la sentencia como manifestación de la jurisdicción (aun cuando dicha existencia no excluya posibles nulidades, eventualmente inherentes a la motivación misma). Al respecto, los términos generales del problema deben colocarse en el espacio conceptual que puede identificarse con máximas:

1) no cualquier vicio de la motivación provoca su ausencia integral (y, por lo tanto, provoca la inexistencia de la sentencia).

2) por el contrario, no solamente la ausencia “formal” y total de la motivación equivale a la inexistencia de las sentencias.

Estos criterios, que son obvios, permiten que ubiquemos algunos supuestos que podrían parecer escolásticos de no haber encontrado ciudadanía en la práctica, como las famosas motivaciones de machote o las famosas sentencias “suicidas”; las cuales, además, no corresponden a una definición articulada del “contenido mínimo esencial” de la motivación. Con esa finalidad, y para evitar enunciaciones abstractas y generales, es necesario ubicarse en la cúspide de la motivación, para identificar los elementos sin los que sería imposible sostener la “existencia” de la motivación.

En los términos en los que este modelo ha sido descrito, Michele Taruffo “contenido mínimo esencial” de la motivación equivale a la que ha sido definida como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende:

1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificar las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma.

2) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente con recordar lo que se ha sostenido en materia del modelo general de la motivación.

lo único que falta agregar es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno sólo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión. Esto vale cuando la motivación no contiene una o más de las enunciaciones indicadas en el punto.

1) dado que las mismas representan las premisas en las que se funda la conclusión de la decisión sobre la pregunta, es claro que la precisión lógico-jurídica de ésta última no puede verificarse si la motivación no expresa los presupuestos de hecho y de derecho de los que el juez extrajo su conclusión. Además, la falta de los enunciados en cuestión significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión (y de ahí el punto

2) así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las elecciones del juez. En segundo lugar, puede suceder que la motivación, aun teniendo esas enunciaciones, no demuestre las conexiones lógicas por las que la conclusión se desprende de las premisas: esto se verifica tanto en el caso del contraste radical entre las premisas y la conclusión y en el caso de contraste entre las premisas, como en el caso en el que incluso en ausencia de contradicciones lógicas la decisión no puede entenderse como la consecuencia de los presupuestos de hecho y de derecho enunciados por el juez.

(Devis Echandía Citado por Zubiri de Salinas, 2004. p. 53). En Chile investigo lo “¿*Qué es la sana crítica? Valoración judicial del dictamen experto*” sus conclusiones son:

a) La ley establece que, en los juicios de expropiaciones, el informe pericial debe ser analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Este sistema, según la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, es distinto absolutamente de la libre convicción.

b) La sana crítica exige la fundamentación de la sentencia, lo que le impide al juez establecer un monto con el cual se debe indemnizar al expropiado, sin efectuar el correspondiente análisis y justificación de la decisión. Según indica Devis Echandía, “la libre valoración de la prueba por parte del juzgador comporta, respecto de la pericial, el examen del informe y la libertad crítica del juez. Sin embargo la libertad crítica no exime al juez de realizarla con racionalidad; libre arbitrio no puede equivaler a arbitrariedad; y libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal de orden

superior”. De esta forma, creemos que la falta de fundamentación, análisis y reflexión en los montos fijados en los juicios de expropiaciones, hacen procedente el recurso de casación en el fondo, ya que al omitir la fundamentación el juez aprecia el informe pericial conforme a un sistema que no es el que ha establecido la ley, el juez falla según su libre convicción estando obligado por ley a fallar conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Como señalamos, la motivación de la sentencia es un elemento de la sana crítica porque así lo señala la doctrina, la jurisprudencia y lo reafirma la nueva legislación chilena. Cambios legales incorporados en las reformas a los sistemas de justicia penal, de familia y laboral dan cuenta de ello. En todas estas áreas se exige al juez la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, utilizando el sistema de la sana crítica. También debe darse cumplimiento a ello en el procedimiento civil, por aplicación de los principios generales del derecho como la analogía y la integridad. El sistema de la sana crítica es un método de apreciación de la prueba homogéneo y debe ser interpretado, tal como lo dispone el artículo 21 del Código Civil, “según el sentido que le den los que profesan la misma ciencia o arte”. Por lo tanto, el contenido de la sana crítica en materia laboral o penal debe ser el mismo que en el procedimiento civil.

d) Para concluir creemos que en los juicios de expropiaciones, si la sentencia carece del debido análisis del informe pericial que permita reproducir el razonamiento que utilizó el juez para fijar un determinado monto en la expropiación, esa sentencia se transforma a nuestro juicio en arbitraria y, tal como ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema, es precisamente en los casos en que la sentencia se transforma en arbitraria cuando procede la interposición del recurso de casación en el fondo por infracción al artículo 425 del CPC.

(Avilés, 2004). En Chile investigo sobre los “ *hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*” sus conclusiones fueron:

a) Se ha dicho con razón que la función judicial “no es solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre

interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena.”

b) Este diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. En esa línea se encuadra la construcción elevada a nivel de garantía constitucional que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un conocimiento probable, y que, por lo demás, “ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones”, sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo.

d) A mi entender, cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas.

c) En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero en primer lugar es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos.”

d) A medida que por las resoluciones judiciales se vaya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias. Si se observa detenidamente, quizás la libre valoración de la prueba - camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

(Zuleta, 1999. pp. 121-133). En Buenos aires investigo acerca del *“Análisis lógico semántico de las normas jurídicas: las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico”* sus conclusiones fueron:

a) He sostenido que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea.

b) La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que me parece desacertado: la llamada ‘concepción puente’, que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formados por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo. He tratado de mostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tiene algunas consecuencias absurdas.

c) La defensa de la concepción puente se debe a la creencia de que la concepción insular no permite justificar decisiones. Pretendo haber mostrado que esa creencia es errónea, ya que las normas concebidas de acuerdo con esta última concepción definen ideales deónticos que sirven como guías de conducta en situaciones en que la concepción puente no permite extraer consecuencia práctica alguna.

d) Por último, he mostrado que la idea de que la justificación de una decisión

mediante la invocación de reglas requiere necesariamente que exista una relación deductiva entre la conclusión y ciertas premisas normativas y fácticas no podría ser sostenida de manera general, para todo tipo de decisiones basadas en reglas.

(Romo, 2008), en España, investigó *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”* y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas:

i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo.

ii) Que la sentencia sea motivada.

iii) Que la sentencia sea congruente.

iv) Estar fundada en derecho.

v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que

meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela 13 judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes.

h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio

2.2.1.1. La propiedad

2.2.1.1.1. Definición

La Propiedad equivale en sentido gramatical a la cualidad de una cosa. Así se habla de propiedades físicas, o de propiedades de otro tipo. En el Derecho Civil lo que interesa al tratar de la Propiedad es la forma jurídica de las facultades o poderes del Hombre sobre las cosas, la relación de pertenencia o apropiación sobre las mismas. (Castan, 1950. P. 47).

La propiedad es un derecho constitucional sobre un bien, asimismo es el poder jurídico más amplio que existe sobre un bien, el cual permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar o recuperar un bien. Poder amplio no significa ilimitado, ya que la ley establece límites al derecho de propiedad. La propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social. Artículo 2 inciso 16 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de propiedad o derecho de dominio constituye una importante garantía fundamental, y se encuentra consagrado en el Artículo 19 inciso 24 de la Constitución Política de la República de Chile. Esta norma contempla la propiedad del modo más amplio, estableciendo en su texto una garantía de carácter general, siendo su fin garantizar la legalidad de este derecho y su ejercicio por parte de todos los habitantes de la República. Así podemos afirmar que “el artículo 19 inciso 24 de la Constitución Política de la República consagra la inviolabilidad de todos los tipos de propiedad, sin distinción alguna. (Jana y Marín, 1996).

(Villagrán, 2003. P. 36). En el pasado se pretendió diferenciar ambos conceptos al señalar que la palabra propiedad viene del latín *propietas*, que significa cerca, destacando la idea de adhesión de una cosa a otra. Asimismo en el Derecho Romano Clásico, la palabra *dominus* o *dominium* derivaba de *domus* (casa), siendo expresiones técnicas para significar propietario y propiedad. Es así que el dominio se identificaba con el poder o señorío que tiene una persona sobre un

objeto determinado, en cambio la propiedad acentúa la pertenencia de una cosa a una persona, considerándose como un concepto mucho más amplio.

El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Art. 923 del Código Civil). La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar. (Avendaño Valdez, 2003. pp. 187-188).

Todo sistema de derechos de propiedad debe cumplir tres características para desarrollar la función a la que ha sido llamado: Universalidad: todos los recursos deben ser poseídos por alguien, salvo que sean tan abundantes que puedan ser consumidos por cualquiera sin necesidad de excluir a los demás (como sería, por ejemplo el caso del aire). En otras palabras, todos los recursos con consumo real deben quedar bajo un derecho de propiedad. Exclusividad: se debe garantizar jurídicamente la posibilidad de excluir a los demás del consumo y uso del bien en cuestión. Así, los derechos de propiedad solo aparecen cuando los costos de lograr su uso exclusivo resultan compensados por los beneficios que el propio uso exclusivo genera. Transferibilidad: se requiere que por medio de intercambios voluntarios los recursos pasen de sus usos menos valiosos a los más valiosos. (Torres, 1987).

(Locke, 1990). Partió de la idea de que la tierra y todo lo que hubiera en ella les había sido dado a los hombres para el sustento y comodidad de su existencia. Todos los frutos que produjera la tierra, y los animales que existieran en ella, pertenecían a la comunidad humana. Dado que se trataba de productos de la naturaleza cuya existencia no dependía de los seres humanos, ninguno de ellos tenía originalmente un dominio exclusivo y privado sobre las plantas, animales, frutos o cualquier otra cosa que se encontrara en estado natural. Sin embargo, como para Locke estos bienes existían para ser utilizados por todos los seres

humanos, necesariamente debía haber alguna manera de apropiárselos. Si bien la tierra, las plantas, los frutos, los animales, se consideraban propiedad común de todos los hombres, el trabajo que un hombre imprimiera a estos bienes les agregaba algo que no tenían en su estado natural. De modo que era el trabajo de los hombres el que hacía que los bienes naturales dejaran de ser propiedad común y se transformaran en una propiedad a la que sólo tenían derecho aquellos que los habían modificado con su labor. Para esta forma de apropiación no hacía falta el consentimiento del resto de seres humanos. Así, por ejemplo, un indio que recogía bayas las sacaba del estado en que la naturaleza las había dejado y de esta manera, se apropiaba de ellas. Este trabajo de recolección era lo que establecía la distinción entre lo que devenía propiedad del indio y lo que permanecía como propiedad común. El trabajo de recoger esos frutos añadía a ellos algo más de lo que la naturaleza, común a todos, suministraba. De este modo, y sin necesidad del consentimiento de nadie, los frutos recolectados se convertían en derecho privado de quien los había recogido, en este caso, se convertían en propiedad del indio. El trabajo que el indio había realizado sacando las bayas del estado natural en que se encontraban lo declaraba propietario de los frutos recogidos. De la misma manera, el animal era posesión de quien lo mataba, el ciervo le pertenecía al indio que lo cazaba, aunque antes de su caza todos tuvieran un derecho comunitario sobre ese animal. Así, todo lo que uno pudiera usar para ventaja de su vida antes de que se echara a perder, sería lo que le estaría permitido apropiarse mediante su trabajo. Más todo aquello que excediera lo utilizable, sería de otros.

Podemos afirmar que la propiedad técnicamente el dominio pleno es la categoría mayor; la más amplia y comprensiva de aquéllos. Este derecho incluye la mayor cantidad de facultades posibles que alguien pueda tener sobre una cosa.

El dueño tiene el derecho de poseer, usar, gozar (derecho de extraer los frutos), disponer (derecho de vender, donar; constituir hipotecas, abandonar o consumir la cosa), excluir a otros, cerrar y administrar la cosa. Cabe aclarar que todo ello con las limitaciones legales que puedan estar dispuestas, pues ningún derecho puede ser ejercido abusivamente o contrariando la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Si la cosa de que se trata es un bien inmueble u otro bien registrable,

tal el caso de los vehículos, para ser propietario es necesario no sólo tenerla en todos los sentidos expuestos, sino que además debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble. Nuestra legislación exige para los casos expresados que la persona que obtuvo la cosa porque la compró, la recibió en donación, la heredó o porque la consiguió por prescripción adquisitiva (usucapión), deba llevar a cabo la inscripción registral. De no hacerlo, el "dueño" estará impedido de ejercer con plenitud todos los derechos y facultades que la ley le acuerda. (Gigena, 2009).

2.2.1.2. La posesión

2.2.1.2.1.- Definición

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. (Artículo 896° del Código Civil Peruano. 2010).

La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. En sentido técnico, varía la noción de posesión en el derecho comparado. En algunas legislaciones (suiza, alemana), se da al concepto el mismo contenido que expresa la acepción vulgar, se considera la posesión como la potestad de hecho sobre una cosa. Nuestro Código Civil, siguiendo otras tendencias, destaca no sólo la relación de hecho existente entre una persona y una cosa, sino un elemento intelectual o psicológico: el animus (excepto, según veremos, en el “extraño” caso del artículo 722, que consagra la posesión legal de la herencia, donde puede haber posesión sin corpus ni animus). La definición legal está en el artículo 700, y traduce la concepción subjetiva de Savigny. Se define por el Código Civil en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. / El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

En España Con carácter general la posesión va a ser la relación de hecho de una persona con una cosa. Históricamente se consideró a la posesión como el Estado de Hecho por el cual una persona tiene una cosa en su poder. Actualmente autores como Peña señalan que la posesión es un derecho que consiste en una potestad inmediata, tenencia o goce conferido por el derecho con carácter provisionalmente prevalente con independencia de que exista o no un derecho firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad. Por tanto se trata de un derecho subjetivo que protege con carácter absoluto la relación entre el sujeto y la cosa, existirá además inmediatividad y absolutividad sin perjuicio de la posible actuación de otro sujeto que se crea con mejor derecho a la cosa. (Saberes. 2008).

La posesión, como se puede apreciar, se encuentra presente en la mayoría de actividades que de modo cotidiano realizan las personas en general.

Diversos autores han comentado sobre la importancia de la posesión; así desde Argentina, Ricardo José Papaño y otros, señalan que la posesión es el contenido de los derechos reales, pues en la mayoría de estos sin ellos no sería posible el ejercicio de las facultades que otorgan a sus titulares.

La posesión hace realidad el derecho de propiedad; la propiedad sin posesión es propiedad vacía, sin contenido, es solo abstracción, es simplemente un “derecho” no es realidad; tal situación respecto de la posesión resulta perfectamente aplicable a cualquier otro derecho real sea a los de goce, como a los de realización de valor o de garantía. Lo particular de la posesión es que también puede presentarse sola, es decir, de modo independiente de cualquier otro derecho real. (Papaño, Kiper, Dillon, y Causse. 1989. p. 59).

En esto corresponde distinguir, como bien lo hace Messineo, entre el derecho a la posesión, que cierta terminología muy antigua la identifica como *ius possidendi*, que se presenta como la potestad de tener la posesión, pudiendo o no corresponder en acto la posesión efectiva, pero que de todos modos se funda en un título, del derecho de posesión (*ius possessionis*), considera sí misma, en cuanto ejercicio efectivo, independientemente de la circunstancia de que, como base de la posesión,

este es un fundamento o título, y que según indica el citado autor puede corresponder a quien quiera. (Messineo, 1954. p. 203).

Diversos autores, nacionales como extranjeros, han señalado que el título, en torno al cual gira la posesión, no es necesariamente un documento, sino el acto jurídico que dio origen a la posesión; con ello incide, predominantemente, en la autonomía de la voluntad; concentrando la atención en el título posesorio adquirido bajo la forma derivativa, es decir obtenido de otra persona; así, por ejemplo, el profesor sanmarquino Max Arias Schreiber, al comentar sobre la necesaria existencia del título como uno de los elementos de la posesión ilegítima de buena fe, refiere que este no es otra cosa que el acto jurídico por el cual se transmite la posesión de un bien, ya sea en la propiedad, usufructo, arrendamiento o comodato, entre otros; aun cuando al final establece, de modo genérico, que el título viene a ser la causa generadora del derecho, en estricto su atención se encuentra centrada en la manifestación de la voluntad. (Arias, 1998. p. 142).

Los juristas franceses (Planiol y Ripert. 1946. p. 162). Siguiendo la lógica de la teoría subjetiva de la posesión, sostenida por Savigny y asumida por el Derecho francés, señalan que quien posee un bien a título de precario no ejerce, en realidad, la verdadera posesión, pues en tal caso, refieren, el derecho no le concede las acciones posesorias y no produce la usucapión. Ello en razón de que el precario no cuenta con uno de los elementos esenciales de la posesión, que es la intención de poseer para sí mismo (*animus*). Esto se explica en razón de que, según los citados juristas, en el Derecho francés, el concepto de precario está referido, como en el antiguo Derecho romano, a un contrato celebrado con el propietario, en virtud del cual conduce el bien a título gratuito, sin *animus domini* y reconociendo el derecho de propiedad de quien le entregó el bien.

En el régimen de bienes, la posesión “es un estado de hecho en el cual la persona se conduce públicamente como propietario de una cosa mueble o inmueble”. Esto supone la buena fe del poseedor, la falta de un título de propiedad y de una nulidad por razones de irregularidad formal, la mayoría de las veces se identifica al régimen de posesión con la prescripción lo que origina una “presunción relativa de

propiedad”. La posesión se distingue de la detentación en que “es la situación en la cual se encuentra una persona en virtud de un contrato y para disponer de un bien que se le ha dado solo en uso y mientras dure el contrato”. (Pothier, 1821).

2.2.1.2.2- Clases de posesión

2.2.1.2.2.1- Posesión inmediata y mediata

2.2.1.2.2.1.1.- Definición

Es poseedor inmediato: el poseedor temporal en virtud de un título.

La posesión mediata: es a quien confirió el título. (Artículo 905° Código Civil Peruano, 2010).

Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas: a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79° del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrá pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni

mayores a los límites señalados en los Artículos 57°,63 y 64° de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquirente. (D.S. N° 003-79-AA-Arts. 40° Y 42°).

2.2.1.2.3.- Posesión ilegítima de buena fe

2.2.1.2.3.1.- Definición

La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho sobre el vicio que invalida su título. (Artículo 906° Código Civil Peruano, 2010).

La buena fe es un estado de espíritu consistente en creer o estar convencido por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, en aplicación del artículo 906° del CC.; en consecuencia, la buena fe se presume en tanto la mala fe debe probarse.

2.2.1.2.4. Duración de la buena fe del poseedor

2.2.1.2.4.1. Definición

La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. (Artículo 907° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.1.2.5. Posesión de buena fe

2.2.1.2.5.1. Definición

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos. (Artículo 908° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.1.2.6. Extinción de la posesión

2.2.1.2.6.1.- Definición

La posesión se extingue por:

- a) Tradición: El Código Civil la define como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” Artículo 901 del Código Civil Peruano.
- b) Abandono: Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece.
- c) Ejecución de resolución judicial: Efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Aplicación de la pena de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.
- d) Destrucción total o pérdida del bien: Privación de propiedad, posesión o tenencia. (Artículo 922° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.1.3.- La reivindicación

2.2.1.3.1.- Definición

En principio, la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas res que

significa «cosa» y vindicare «reclamar aquello de que se ha desposeído a alguno»; vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien a su propietario por quien la posee indebidamente. La acción real por excelencia es la Reivindicación; Castañeda decía que "al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la Usucapión. Cuando ésta se hubiera cumplido. La Doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad de perpetuidad, la acción Reivindicatoria también debía ser imprescriptible. La opinión de ambos maestros ha sido recogida en el artículo 927 del Código Civil. (Vásquez, 1996).

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, en cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del Derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (art. 927 del CC). (Núñez, 1953. p. 13).

Por otro lado, sostiene Cuadros (Villena, 1995), que esta acción real destinada a conseguir la restitución del bien de la que ha sido privada el propietario, se basa y fundamenta en el derecho de propiedad, pero sus efectos recaen en la posesión de bien, el reivindicante invoca su condición de dueño para recuperar la posesión del bien que le corresponde o de que ha sido privada. Por eso es importante establecer que el reivindicante funda la acción en su derecho de propiedad, pero lo que reclama no es la propiedad, sino la posesión del bien. Es pues una pretensión del bien de posesión basada en el derecho de propiedad.

En la siguiente Jurisprudencia nos menciona que son requisitos esenciales para amparar la acción reivindicatoria que el actor justifique la propiedad de los bienes

reclamados con títulos legítimos de dominio, que demuestre la identidad de tales bienes y que los mismos se hallen poseídos por quien no tiene título. Habiéndose probado en forma fehaciente que el poseedor tiene la condición de inquilino del inmueble cuya reivindicación se demanda, no se da uno de los requisitos para que prospere la acción. (Jurisprudencia Suprema, Exp. 629-93-Huancavelica).

2.2.1.3.2.- Requisitos de la Reivindicación

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:

La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario (Art. 979 C.C). Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad:

Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del C.C.

Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El Art. 927 C.C la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño:

El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio.

Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del

propietario.

El artículo 952 C.C que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción.

.Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

En ese sentido es importante dejar establecido que el prescribiente "gana" la prescripción, por el transcurso del plazo prescriptorio como lo establece el Art. 952 C.C que se refiere a "quien adquiere un bien por prescripción" su título es la posesión prescriptorio y no la sentencia.

En el proceso se debatirán de una parte la prescripción y de otra la reivindicación.

Si fue o no adquirido el derecho de propiedad por prescripción y de haberlo sido rechazara la reivindicación.

Los requisitos exigidos por la ley a título de dueño, pacífica, continua ni interrumpida, por el plazo legal.

d) Que el bien sea una cosa determinada:

El bien objeto de la reivindicación será necesariamente una cosa mueble o inmueble y habrá de ser determinada para que pueda ser identificada.

Serán reivindicables solamente los muebles perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal; es decir los que han sido robados o han sido objetos de

las diferentes formas de apropiación ilícita que sanciona el código penal.

El código de comercio y el código civil hacen irreivindicables los muebles que se venden en los establecimientos abiertos al público, así como el dinero que se paga por ellos (Art. 85-86 del Código. de Comercio y Art. 1542 del código civil).

La naturaleza identificable de la cosa objeto de reivindicación, determina que no sean susceptibles de reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio o la herencia. Pero si podrán ser reivindicables las universalidades de hecho (un rebaño, una biblioteca, un establecimiento comercial).

Con relación a la herencia del código de 1948 contiene dos acciones que conviene diferenciar. La petitoria de herencia que se dirige contra quien posee todo aparte de los bienes a título de heredero, debiendo corresponder esos bienes al actor, quien no los posee (Art. 634 C.C).

La acción reivindicatoria, se dirige contra el tercero, que sin buena fe adquiere los bienes que constituyen la herencia por efecto de contratos a título oneroso, celebrado con el heredero aparente que entro en posesión de ellos.

La acción reivindicatoria no se dirige a reclamar la herencia en poder de otro heredero real o aparente, sino que se dirige contra el tercero que hubiese celebrado contrato oneroso con el heredero aparente.

.Esto quiere decir que la herencia vendida a un tercero antes de que se tenga posesión del bien por parte del heredero el acto de reivindicación procedería automáticamente contra el tercero; sin antes previa demanda.

El código admite la presunción de buena fe del tercero, si hubiese celebrado la adquisición al amparo de la fe del registro; si el derecho adquirido estuviese correctamente inscrito en el registro público y no hubiese embargo, ni medida precautoria del derecho del reivindicante (Art. 665 C.C).

En este caso los reivindicables, en mérito al principio registral que establece que para oponer derechos reales sobre inmuebles, a quienes también

tienen derechos reales sobre los mismos, es necesario que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al derecho al que se opone (Art. 2022 C.C).

.En este caso hay excepción y el primero que inscribió la propiedad se queda como propietario. (Vásquez, 2011. p. 17).

2.2.1.3.3.- Carácter

2.2.1.3.3.1.- Definición

1° La acción reivindicatoria es una acción real.

2° La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).

3° En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C. art. 1986).

4° En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder.

Sin embargo, en un caso excepcional la acción reivindicatoria declarada con lugar

puede no conducir a la restitución de la cosa sino al pago de su valor. (Código Civil de Venezuela, 1982).

2.2.1.4.- Desalojo

2.2.1.4.1.- Definición

Acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso.

Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa, necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión.

El juicio de desalojo es de carácter sumario. (Orgaz, 1961)

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 del CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efectos de que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado. El artículo 587 del CPC ratificó esta conclusión: se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata (art. 905 del CC), cuya configuración ocurre cuando un sujeto entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social (contractual o extracontractual, según la doctrina alemana), de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución. Nadie discute que el concepto de precario solo tiene sentido en relación con la norma procesal. (Pasco, 2012).

(CAS. N. 2872-2003 UCAYALI). Menciona “que, atendiendo a reiterada jurisprudencia y doctrina mayoritaria que sobre el particular existe, en los Procesos sobre desalojo, el demandante deberá acreditar la propiedad del bien que reclama y el demandado que posee el bien en virtud a un título que justifica dicha posesión, que debe precisarse que es poseedor precario, aquel que carece de título que sustente la posesión que viene ejerciendo sobre determinado bien, independientemente si dicho título es uno válido o no”. (Diario Oficial El Peruano 2005).

Conforme lo apunta (Palacio, 1994. P. 120). “La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupantes”.

Para (Reyes citado por Hinostroza, 2002). El lanzamiento, como ejecución forzosa del pronunciamiento estimatorio del desahucio, no es más que un modo de coacción que se funda en la existencia de un derecho anteriormente definido y declarado.

De las definiciones precitadas, podríamos llegar a concluir que, el lanzamiento constituye la fase ejecutoria que aparece principalmente en los procesos de desalojo, la cual consiste en la extracción de la persona del demandado, y eventualmente de terceros que la ocupen y de sus pertenencias, del bien materia de desalojo en caso de incumplimiento de la sentencia de manera voluntaria dentro del plazo de ley dispuesto mediante resolución judicial.

Como lo hemos señalado el proceso judicial discurre por cinco etapas y la etapa final en los procesos de desalojo recibe la denominación de lanzamiento, en la que con intervención del auxiliar de justicia, el juez hace efectivo su decisión final dispuesta como consecuencia del proceso de desalojo, disponiendo que el demandado vencido y los terceros que pudieran estar en el momento de la diligencia sean evacuados del bien materia de autos al no haber cumplido con ponerlo a disposición del juzgado.

2.2.1.5.- Posesión precaria

2.2.1.5.1.- Definición

Según el (Código Civil Peruano 2010, p. 267). En su artículo 911° define a la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato (poseedor en virtud de un título art. 905-) el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye el bien después de extinguido el vínculo jurídico. (Gonzales (s.f), p. 260).

El jurista español (Albaladejo, 1994. p. 73). Ha referido una similar opinión, y han sostenido que la posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostenta el demandante.

Por su parte, (Lacruz, 1990. p. 99). comentando la jurisprudencia española corrobora lo expuesto líneas arriba, pues señala que ésta ha establecido que el concepto de precarista no se refiere a la graciosa concesión a su ruego del uso de una cosa mientras lo permite el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario le atribuye el Digesto, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostente el actor.

CAS. N. 870-2003 Huaura dice “Que, de conformidad con el artículo novecientos once del Código Civil, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo

habrá de discutirse la calidad de propietario del accionante, sino también la existencia o no, de título alguno que justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso (sumarísimo)". (Diario Oficial El Peruano, 2005).

El profesor sanmarquino (Torres, 2005. PP. 3-25). si bien ha dejado correctamente establecido que, en definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la concepción romana o clásica- del precario, pues se trata de una posesión que se ejerce sin título según lo dispuesto en el artículo 911 del C.C, sin embargo contradictoriamente ha optado, siguiendo el criterio fijado en la jurisprudencia citada precedentemente, la posición expuesta en ella, en el sentido que existe diferencia entre la posesión ilegítima y la precaria, y que estaríamos ante figuras distintas. Incurre en error nuestro ilustre profesor, pues siendo la posesión ilegítima aquella que se ejerce contrario a derecho a diferencia de la legítima que se ejerce conforme a derecho, resulta evidente que dentro de ella se incluyen los supuestos de posesión con título ilegítimo de buena o mala fe-, sino además aquellos que se ejerce sin título alguno, dentro del cual se incluye, obviamente, al precario en el concepto actual.

2.2.1.6.- Desalojo por ocupante precario

2.2.1.6.1.- Definición

(II Pleno Jurisdiccional Civil de 1998):

Señala que: la demanda de desalojo por precario, interpuesta contra el poseedor que, habiendo sido arrendatario, se le cursó, luego de vencido el plazo, el aviso de devolución del bien arrendado, debe ser amparada. Si bien, en este tema, la posición mayoritaria en dicho evento, fue la que sostiene que el arrendatario nunca será precario, en razón de que el "concepto" de precario es contrario a la naturaleza del arrendamiento, posición sostenida también en diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República; sin embargo, cabe resaltar que, en este caso, la diferencia de votos, respecto de la otra posición, que sostuvo en dicha actividad académica, que con la carta de devolución cursada al arrendatario se pone fin al

arrendamiento, fue mínima

2.2.2. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio

El derecho objetivo y el derecho subjetivo son modalidades del llamado derecho material o sustancial. Partiendo de este presupuesto se puede definir el derecho sustancial o material que según Azula Camacho "es el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y reglamentan las relaciones de intereses en orden a la distribución y goce de los bienes de la vida. (Azula, 2008).

Por otro lado para Cabrera Acosta el derecho sustantivo o material es " el que establece derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevé, normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento". (Cabrera, 1994).

2.2.2.1.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.2.1.1.- Definición

Artículo I del título preliminar del código procesal civil define que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (Código Procesal Civil Peruano, 2012).

(Ticona, 1995. p. 8). Nos da un concepto bastante amplio de lo que es la tutela jurisdiccional. Dice: "Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial".

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales, 1985. p. 27).

(De Bernardis, 1985). Define a la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que cimienta el orden jurídico en su integridad.

La constitución política del peruana de 1993, acorde con lo expuesto, consagra la tutela jurisdiccional en el capítulo referente al poder judicial, en su artículo 139 inc. 3), al establecer:

Artículo 139^a.- son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Bidart, 1961).

En ese entendido, las garantías del debido proceso y la tutela “jurisdiccional” son exigibles de manera general por los administrados a condición que los procedimientos administrativos así lo permitan, según la interpretación del juez constitucional. De modo que el derecho de defensa, la “jurisdicción” predeterminada por la ley, la pluralidad de instancia, la cosa decidida, entre otras garantías constituyen atributos que la administración pública no debe vulnerar a los administrados en su labor de gobierno. Así, lo ha entendido el Tribunal Constitucional, cuando ha reconocido que la potestad sancionatoria de la administración debe asegurar con sus matices propios los principios del orden penal, como el derecho de defensa, competencia y procedimiento, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. (Vanossi, 1976).

Por su parte, (Chamorro, 1994. P. 4). En España resalta que, a partir del art. 24.1, el concepto tutela judicial efectiva supuso una auténtica revolución en el ámbito jurídico y en especial en el derecho procesal, todo ello a lo largo de un paciente desarrollo jurisprudencial que ha determinado el ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho, haciendo “chirriar” muchas veces las estructuras mismas de la administración de justicia.

Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción; es precisa, entonces, que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso; o, como expresa (Morello, 2005. p. 338). Con el apoyo de algunas sentencias del TC español, la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables.

2.2.2.2.- Derecho al debido proceso

2.2.2.2.1.- Definición

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo,

referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés, 1993. p. 328.).

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales». (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987. p. 117).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001. p. 236).

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privatos aplicable al interior

de las instituciones privadas. (Sáenz, 1999. pp. 483-564).

2.2.2.3.- El derecho de acción

2.2.2.3.1.- Definición

En relación con la noción de acción y a que debe entenderse por acción concordado con lo sostenido por (Ortiz, 2004), al afirmar que el tema de la acción, es de vital importancia en el marco de la teoría general del proceso, y a pesar de todas las consideraciones doctrinarias que modernamente se han hecho sobre esta noción, puede decirse con certeza que no hay uniformidad ni doctrinaria, ni legislativa, ni jurisprudencial, sobre las teorías que sustentan la acción.

(Oderigo, 1989. pp. 358-361). En cuanto a las características de la acción, afirma que son las siguientes:

Publicismo.- el acceso a la función actora se permite por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón para evitar que estos puedan quedarse insatisfechos función pública en el más estricto de los sentidos.

Unidad.- porque la acción civil deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda.

Titularidad exclusiva.- el pretendiente interesado es el titular exclusivo de la acción civil; el interés da la medida de la acción.

Revocabilidad.- el actor puede apartarse del proceso, en cualquier momento.

Transferibilidad.- los derechos civiles son transmisibles por actos entre vivos y por disposiciones de última voluntad.

Posteriormente el surgimiento de este problema en torno procesal, se formularon infinidad de definiciones de la noción de la acción, unas definiéndolas desde el punto de vista concreto, otras desde la perspectiva abstracta y otras como derecho o potestad; (Chiovenda, 1940), de la escuela sistemática italiana, que estudio el tema de la autonomía, la define como:

La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; esta simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene la naturaleza privada o pública según la naturaleza a la voluntad de la ley.

(Couture, 2007). Afirma que “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”; reafirma el autor, “ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.

(Puppio, 2006). Afirma que la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. Las definiciones aquí señaladas dan una idea, de lo que se ha planteado en torno a una ambigüedad doctrinaria sobre la naturaleza de la acción, lo que obviamente incide en su definición.

(Ticona, 1999). Define el derecho de acción como un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para exigir del Estado la tutela jurisdiccional, que mediante una resolución, se pronuncie sobre la pretensión expresada en su demanda o, en su caso, en su solicitud, resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, respectivamente.

2.2.2.4.- Principios en el derecho procesal civil

2.2.2.4.1- Principio de dirección e impulso del proceso

2.2.2.4.1.1.- Definición

(Artículo II. Del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Estable que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados

del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.2.4.2. Fines del proceso e integración de la norma procesal

2.2.2.4.2.1. Definición

El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.4.3- Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

2.2.2.4.3.1.- Definición

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el ministerio público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.4.4. Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

2.2.2.4.4.1. Definición

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo

indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución o incertidumbre jurídica. (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012).

Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescriptas con solo los decretos de avocamiento, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin una respuesta a su problemática planteada. Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior sin retardos. La celeridad está íntimamente ligada a la seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho o en términos diferentes, transitar por los pasillos de tribunales no es ejercer el derecho a la jurisdicción. (Albanese, 1997).

2.2.2.4.5.- Principio de socialización del proceso

2.2.2.4.5.1.- Definición

(Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.2.4.6. Juez y Derecho

2.2.2.4.6.1. Definición

(Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por

las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El *iura novit curia* ha sido ligado a la máxima de “dame los hechos, yo te daré el Derecho”, expresada como “da mihi factum, Tibi Dabo ius”, o “narra mihi factum, narro tibi ius”, la cual, según (Stein, 1988), surgió en Roma para dividir el trabajo, reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el jurado, que no eran juristas.

(Meroi, 2007) señala que el *iura novit curia* puede ser visto como presunción que exime a las partes de probar el derecho, como regla o línea directriz del proceso del deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto y como principio de construcción.

2.2.2.4.7.- Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

2.2.2.4.7.1.- Definición

(Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.” A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia. El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no

necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la Justicia, también se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados. (Pnud, 1997).

Paradójicamente al aumento en el perfeccionamiento de otros sistemas, la justicia en América Latina posee una imagen pública baja. Los estudios realizados demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros. Aunque por supuesto existen excepciones a tales defectos, los investigadores mencionan con mayor frecuencia ciertas características. (Hammergen, 1998).

2.2.2.4.8.- Principios de vinculación y de formalidad

2.2.2.4.8.1.- Definición

(Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.2.4.9.- Principio de doble instancia

2.2.2.4.9.1.- Definición

(Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

En palabras de (Rubio, 1999. p. 81). La pluralidad de instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso,

las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

De igual manera, (Solé, (1998.p. 577). Ha señalado que “es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales.

El principio de Doble Instancia. Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Calderón, 2008.pp. 32-33).

Un argumento a favor de la doble instancia y que resulta, se podría decir, de sentido común, es el que considera que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque la jurisprudencia de los tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para dirigir y formar a los inferiores, para elevar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios. En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad. (Loutayf, 1989. p. 12).

2.2.2.5. Otros principios incorporados al código procesal civil

2.2.2.5.1.- Principio de contradicción

2.2.2.5.1.1.- Definición

También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que

todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Adviértase que lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el noticiado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse. (Isidoro s.f. p. 52).

El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. La parte tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario. (Cafferata, 1998).

2.2.2.5.2.- Principio de adquisición

2.2.2.5.2.1.- Definición

La adquisición procesal alcanza la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria, que se formula Chiovenda, los autores y las sentencias en Italia se referirán siempre al principio de adquisición en virtud del cual las pruebas una vez recogidas, despliegan su entera eficacia a favor o en contra de ambas partes sin distinción entre las que ha producido y las otras. El juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia, llegándose a afirmar, con toda razón, que la prueba producida por uno de los litisconsortes beneficia al otro aunque no haya contestado la demanda, y aunque la incorporación de la prueba sea

extemporánea. (Scardaccione, 1965).

2.2.2.5.3.- Principio de eventualidad

2.2.2.5.3.1- Definición

El Principio de Eventualidad lo que impone es el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio sea de la pretensión o de la defensa- en un momento determinado. Es entonces la relajación de este principio lo que trae consigo la dilación de los procesos y, en algunos casos, incita a la deslealtad procesal.

(Calamandrei, 1986). Es un partidario de este Principio, sin embargo, hace algunas acotaciones que resulta importante reproducirlas "si de un lado tiene la ventaja de luchar eficazmente contra la práctica de dar largas a aquellos litigantes de mala fe, que tienden a conservar los mejores argumentos para las sorpresas de última hora, puede de otro lado, constituir un peligroso incentivo para la complicación y multiplicación inicial de las defensas; porque las partes, por exceso de prudencia, pueden ser inducidas a utilizar desde el principio del proceso, un aparato imponente de deducciones en el cual las razones más sólidas se encontrarán con los más sutiles virtuosismos curialescos. (p. 392).

2.2.2.5.4.- Principio de publicidad

2.2.2.5.4.1.- Definición

Como lo dice (Ramírez, 1999). La motivación de la sentencia es consecuencia necesaria del principio de publicidad. Ella hace de la sentencia una obra razonable y racional, aun del fallo en conciencia, porque este también debe estar regido por una pauta racional que lo aleja de la arbitrariedad.

(Devis, 1999). Que nos dice este principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones; pero ello no quiere decir que todo el proceso deba ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento de los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de pruebas, a la motivación del fallo y a su

publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias.

2.2.2.5.5.- Principio de la cosa juzgada

2.2.2.5.5.1.- Definición

(Montero, 2000. pp. 457- 458). Señala que el efecto más importante del proceso es la cosa juzgada, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la jurisdicción, lo que justifica su estudio detenido. Antes de afrontarlo es necesario, con todo, aclarar dos conceptos previos:

a) Firmeza: es un efecto propio de todas las resoluciones judiciales, referido a las partes, por el que la resolución no puede ser recurrida por éstas. Es, por consiguiente un efecto interno del proceso en el que la resolución se dicta, por virtud del cual contra una resolución no cabe recurso.

b) Invariabilidad: este otro efecto se refiere al tribunal que dicta la resolución, cualquier resolución, y se concreta en que no podrá ya variarla de oficio.

(Arce, 1997. pp. 228-229). Precisa que siguiendo lo prescrito por el art. 123 de nuestro Código Procesal Civil se puede definir que la cosa juzgada es una resolución judicial de carácter inmutable, que por principio sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos, y adquiere tal autoridad cuando contra la resolución no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

(Arrarte, 2001.p. 11). Define a la Cosa Juzgada Formal como “la autoridad que tendrán las decisiones judiciales respecto de las cuales operó preclusión, es decir, ya no existe posibilidad de impugnación, volviéndose inmutables, pero sólo dentro del proceso en el que fueron emitidas. Es decir, la autoridad de cosa juzgada formal sólo rige internamente, lo que no obsta a que la materia que fue controvertida y resuelta por la resolución que adquirió la autoridad materia de nuestro estudio pueda ser planteada nuevamente y de manera válida en un proceso

posterior

(Ramírez, 2002. p. 72). Sostiene que la cosa juzgada fraudulenta ataca a las sentencias (que no son actos jurídicos privados), emitidas en cualquier proceso, sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, y a pedido de cualquier afectado, sea acreedor o deudor e incluso de un tercero.

Finalmente, (Hurtado, 2001. pp. 40-41). Estima que el Código Procesal Civil Peruano involucra una notable innovación al incluir en el artículo 178 la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como un instrumento que hace viable el cuestionamiento de sentencias que fueron engendradas por el fraude. Desde la óptica de la teoría recursiva esta pretensión impugnatoria constituye un remedio en razón de que con ella se impugna un acto procesal no contenido en resolución buscando su rescisión; y es un remedio porque lo que se ataca y enfrenta es el fraude y éste no está traducido en una resolución escrita o documento contenido en el expediente, sino más bien es el resultado de una voluntad unilateral que desvía el proceso de su curso natural o del concierto de voluntades entre los sujetos del proceso con el fin de perjudicar el derecho e intereses de terceros. Por otro lado, esta pretensión impugnatoria se ejercita a través del ejercicio del derecho abstracto de acción procesal que se hace viable con la demanda, la cual contiene una pretensión procesal autónoma y distinta a la que se discutió y resolvió en el proceso viciado por fraude.

2.2.2.6. La jurisdicción

2.2.2.6.1. Definición

(Carnelutti, 1944. p. 156). De la escuela italiana sostiene que el derecho también es declarado por el legislador, inscribiéndose en los que afirman que la jurisdicción al ser potestad pública no es solo judicial, en tal sentido sostiene “no todo proceso implica ejercicio de la jurisdicción”, más adelante agrega “la realidad es que entre jurisdicción y proceso no solo no se encuentra una relación de coincidencia, sino ni siquiera la continencia y si solo la interferencia”.

(Calamandrei, 1973). En una definición de esta noción, afirmo que la jurisdicción

es la “fase de la declaratoria de certeza a través de la cual el estado déficit ius. Esto es, declara la certeza mediante un procedimiento lógico, acerca del cual es el mandato individualizado que regula el caso concreto”. En este sentido el autor citado refiriéndose a la reforma del código civil italiano de 1942 sostuvo que en la misma, el termino de jurisdicción es empleado de forma más amplia, comprendiendo en ella no solo la declaración de certeza sino también la ejecución forzada para al afirmar:

la función jurisdiccional comprende, pues, en el, sistema de la legalidad no solo la actividad que el estado realiza para la norma general y abstracta, ya existente, en el caso concreto y para poner en claro el mandato individualizando que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado (en sí mismo, o en el precepto sancionatorio que toma su puesto) también en caso de necesidad, con el empleo de la fuerza física, dirigida a modificar el mundo exterior y a hacerlo corresponder a la voluntad de la ley”.

Sitúa (Liebman, 1980). Quien analizando la noción de jurisdicción y su cometido señala:

Es una rama del derecho esta, por eso, precisamente destinada al cometido de garantizar la eficacia práctica efectiva del ordenamiento jurídico, mediante la institución de los órganos públicos que proveen a actuar esta garantía y regulan modalidades y formas de su actividad. Estos órganos son los llamados judiciales, su actividad se llama desde tiempos inmemoriales jurisdicción”.

(Bello, 1991). Sostuvo sobre la definición de jurisdicción que “es una institución jurídica, cuyo fin último es el de dar cabida y solución a las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos encargados por el estado de impartir justicia”, agrega este mismo autor “en un sentido general e impropio, es usado el termino jurisdicción para designar la esfera de acción competencia o atribuciones de una persona o de una determinada entidad” reafirmando esta posición sostiene el autor:

Los tratadistas consideran que no existe un partimiento de la jurisdicción, ya que ella es la única, y solamente para una mejor división del trabajo, puede estudiarse bajo varios aspectos, según sea la naturaleza del asunto sobre el cual se requerirá la actuación o la exigencia del servicio prestado”.

En el derecho una definición sistematizada de la noción de jurisdicción la expone (Longo, 2002. pp. 98-141), en su tesis La jurisdicción y la competencia en el derecho venezolano, cuando la define como:

la potestad dimanante de la soberanía popular, que ha sido asumida por el estado como consecuencia directa de haber restringido la posibilidad de que los particulares se hicieran justicia por sus propias manos, que es indispensable, junto con el poder correlativo de la acción, para constituir válidamente el proceso, único mecanismo por el cual se la ejerce, a través de los órganos esencialmente independientes, determinados con antelación a la cuestión que les habrá de ser sometida a su consideración y especializados en la tutela judicial de los intereses jurídicos de los particulares, mediante la justa aplicación de la ley y el derecho al caso concreto.

2.2.2.7. La competencia

2.2.2.7.1.- Definición

La competencia civil corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Artículo 5ª del Código Procesal Civil Peruano, 2012).

Si la jurisdicción es el poder del juez, la competencia vendría siendo la medida del poder del ese juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta último, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción. La jurisdicción es la facultad Estado para administrar justicia como actividad propia de su esencia. De conformidad con este lineamiento, la competencia sería “la distribución del poder del juzgador entre los diversos

juzgadores. Constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción". (Santos, s.f. p. 98).

La necesidad de repartir la labor judicial determina la aparición del concepto de competencia el cual se puede definir según (Palacios, 1998) "como la capacidad y actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en respecto de una determinada categoría o asunto durante una determinada etapa del proceso.

2.2.2.8. Clases de procesos en materia civil

2.2.2.8.1.- Proceso de conocimiento.

2.2.2.8.1.1.- Definición

Para dar una definición del proceso de conocimiento recurrimos a (Zavaleta, 2002). Que define al proceso de conocimiento como: el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

(Ticona, 1994). si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: " se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el art. 475°.

Podemos luego definir el proceso de conocimiento como "el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale."

(Ticona, 1994). Si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el *Proceso de Conocimiento* indica lo siguiente: " Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo", conforme lo señale el presente artículo.

Debemos partir del concepto de proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia, se debe señalar que la normatividad procesal civil que regula el más importante de los procesos civiles que se caracteriza por la complejidad de los conflictos que se resuelven por un tercero imparcial, que viene a ser el Juez, asimismo , en esta clase de procesos, los plazos son más largos que en los demás procesos civiles regulados por nuestro Ordenamiento Adjetivo, tales como el Proceso Abreviado, Sumarísimo, Único, Ejecutivo y Cautelar.

Artículo 478.- Plazos.

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios,

contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
 3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
 4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
 5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
 6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
 7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
 8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
 9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.
- (*) Inciso 9 derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Primera Disposición Final, entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
 11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211°.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373°. (Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.8.2.- Proceso abreviado

2.2.2.8.2.1.- Definición

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez, 1997. p. 17)

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486):

1. Retracto;
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad civil de los Jueces.

4. expropiación;
5. Tercería;
6. Impugnación de acto o resolución administrativa;

7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;

8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,

9. Los demás que la ley señale. (Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.8.3.- El Proceso sumarísimo.

2.2.2.8.3.1.- Definición

(Ramos, 2013). Nos ofrece una investigación muy entendible acerca del proceso Sumarísimo, lo cual hace mención que dentro del proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Casos de procedencia

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y

8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:

- a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
- b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
- c) Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo
- d) Fijación judicial del plazo
- e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
- f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
- g) Oposición a la celebración del matrimonio
- h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- j) Administración de los bienes del otro cónyuge
- k) Nombramiento de curador especial por oposición de interés padres e hijos
- l) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

Fijación del proceso por el juez

En el caso del inciso 6 del Artículo

546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en

decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Competencia por razón de grado y cuantía

a) Alimentos.- Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.

b) Separación convencional y divorcio ulterior.- Son competentes los jueces de familia.

c) Interdicción.- Son competentes los jueces civiles.

d) Desalojo.- Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

e) Interdictos.- Son competentes los jueces civiles.

f) También son competentes los jueces civiles en el proceso en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.

g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.

h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.-

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y

defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

Plazos especiales de emplazamiento

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.-

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias.-

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Audiencia única.-

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Desarrollo de la audiencia. Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Casos en que no procede el proceso sumarísimo

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvención;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda).

2.2.2.9. La demanda

2.2.2.9.1. Definición

La demanda para (Quisbert, 2010) en nuestro país vecino de Bolivia es el Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional.

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama querrela.

(Ovalle, s.f.). Dice que la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción.

2.2.2.10. Las excepciones

2.2.2.10.1.- Definición

(Alsina, 1961). La excepción es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción, o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial.

Una posición contraria afirma que el excepcionante no aduce un derecho subjetivo contrario al del actor, sino que aduce que el derecho alegado por el actor no le crea ligamen jurídico alguno. (Couture, 1948. p. 55).

(Carnelutti, 1994. p. 14). Por su parte la define de la siguiente manera: la excepción no se puede considerar ni como un contra derecho ni como una contraprestación: tienen tan poco de derecho, material o procesal, como la pretensión, y a su vez, tienen tan poco de contraprestación, como de pretensión. La excepción no es más que una razón. Pero es una razón de la discusión, distinta de la defensa (de fondo).

(Ovalle, 1995. pp. 70-71). La excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las

cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiva en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades:

I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales;

II. Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

Muchas han sido las clasificaciones de las excepciones que se han formulado, la más usual en el ámbito del ejercicio y práctica profesional del abogado es aquella que clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias. Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción o perención de la acción sin afectar la marcha del proceso.

2.2.2.11. Defensas previas

2.2.2.11.1.- Definición

Para (Carrión, 2000. p. 504). Las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas (De Santo, 1981. p. 239). Las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones

previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

2.2.2.12. Resoluciones judiciales

2.2.2.12.1.- Definición

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (Ibáñez, 1992. p. 261).

2.2.2.13.- Sentencia

2.2.2.13.1.- Definición

La palabra sentencia, proviene del latín “sententia” y representa según la (Enciclopedia Jurídica OPUS, 1994), en el ámbito procesal “el más importante de los actos del órgano jurisdiccional, porque en el mismo y en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en juicio, el magistrado administra justicia, mediante la aplicación del Derecho invocado por la partes. (p. 659).

Siguiendo en el mismo orden, y entrando en el ámbito de los doctrinarios venezolanos, (Delgado, 2001). Se refiere a la sentencia como una norma individualizada, siendo dicha norma un producto regulativo regido por un juego de competencias y de procedimientos, resultando que la sentencia es la consecuencia de un proceso de producción normativo que resuelve un conflicto judicial, el cual afirma el autor, es el resultado de una relación jurídica integrada por las partes y el juez, aparte de todos los demás operadores judiciales, incluyendo en esa numeración a los abogados.

De igual manera, (Rangel, 1997). Ha definido la sentencia como “el mandato

jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

En efecto para (Devis, 1985). La sentencia puede ser de tantas clases como los procesos en si, por lo tanto puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas; de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena; represivas o preventivas; singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria.

2.2.2.14.- Medios de impugnación

2.2.2.14.1.- Definición

Para (Alcalá, Castillo, y Levene, 1945. p. 259). Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

los medios de impugnación como una institución procesal creada con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional (resoluciones y actos de causación), frente a las actuaciones de las mismas partes y terceros, mediante la oportunidad que se les brinda a dichas partes y terceros interesados dentro del proceso, para combatir las resoluciones u omisiones de la propia autoridad jurisdiccional, así como los vicios del procedimiento, ya que dicha oportunidad de revisión brinda la posibilidad de mayor y mejor certeza jurídica. (Becerra, 1996. pp. 567-569).

Para (Briseño, 1995. p. 672). Advierte que el termino impugnación es multivoco e intenta precisar su significado. Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de ciertas clases de actos jurídicos.

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control. (Gonzales, 2000. p. 297).

2.2.2.14.2- Recurso de reposición

2.2.2.14.2.1.- Definición

(Ramos, 1992. p. 717). Señala al respecto que el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio) contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

(Leviatán, 1986. p.15). A quien citamos en apoyo de nuestra posición cataloga al recurso de reposición como “un remedio, en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto”. (pag. 15).

(De santo, 1987. p.197). Sostiene que por este medio técnico se pretende que el mismo tribunal unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque por contrario imperio: todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesal”.

(Gómez de Liaño, 1992). Aduce que el recurso de reposición “es un recurso ordinario no devolutivo que cabe contra las providencias y determinados autos que dicten los jueces” precisando que son resueltas por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida. (p. 511-512).

(Alsina, 1961. p. 79). Sostiene que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

(Monroy, 1992). Señala que “el nuevo código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos” asimismo precisa que “otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo código (CPC) está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio”. (p. 25).

2.2.2.14.3. Recurso de apelación

2.2.2.14.3.1. Definición

(Couture, 1950). La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “apellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “apellare”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en Francés se dice “Appel”, en inglés “Appeal”, en Italiano “Appello”, en Alemán “Appellation”, en Portugués “Apellacao”. (p. 3-4).

(Hinostroza, 1999). Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión

emanada del órgano revisor.(p.105)

(Costa, 1990). Señala que la apelación es: “el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se facilita al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”.(p. 40).

(Gallinal, (s.f). Apunta que “por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el juez que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme”(p. 229).

2.2.2.14.4. Recurso de queja

2.2.2.14.4.1.- Definición

(De pina, 1965). Con un criterio parcialmente, lo califica de recurso supletorio porque afirma que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable; lo anterior sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación.

La queja que puede llamarse institucional o queja recurso debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, ya que usa en el foro, de queja, esta queja no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario, sea un juez, y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no atiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y

debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine una resolución judicial para que esta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepto, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución sería una clase de queja que no constituirá un recurso. (Arilla, 1997).

2.2.2.14.5. Recurso de casación

2.2.2.14.5.1.- Definición

A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Otro fin del recurso es lograr la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Así la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en esta y con considerable contundencia el criterio de la Corte de Casación. (Monroy, 1993).

En esa línea de pensamiento el doctor (Ramírez, 1994). Afirmó: “De los fines establecidos fluye una realidad insoslayable. No se trata de una tercera instancia “extraordinaria” como la que hoy tenemos, pues la Casación consiste, exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada. Este es su aspecto fundamental. Quedan descartadas las cuestiones de hecho, es decir, los jueces supremos no tienen ya que merituar las pruebas aportadas por las partes ni las conclusiones a la que ha llegado el inferior al analizarlas. (p.14)

En una mesa redonda organizada por el diario oficial “El Peruano”, a propósito de una pregunta sobre el tema, el representante de los Magistrados sostuvo que:

“Respecto del tema específico de la casación, anteriormente la Corte Suprema era una tercera instancia, pienso que en ese sentido se ha cambiado la figura y no había uniformidad en los criterios, por eso es importante que exista una instancia que uniformice todo ello jurisprudencia”. (Bickel, 1993. p. 8).

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

Posesión.- La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

Propiedad.- “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f. pp. 78-79)

Jurisdicción.- el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. (Carnelutti, s.f. p. 286).

Juicio.- Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Impugnación.- es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Palomar, 2000. p. 803).

Título de propiedad.- El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal. El dueño tiene el

derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010)

Juez.- Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1979).

Apelación.- Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Audiencia.- Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Alegato.- En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Casación.- Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Precario.- Inestable. Inseguro. Revocable. Como sustantivo y tecnicismo, lo dado o poseído con sujeción a la sola voluntad del dueño o cedente y sometido a revocación por su sola voluntad y en cualquier momento. Específicamente, el préstamo o comodato esencialmente revocable por el dueño de lo prestado. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Ocupante.- El que ocupa. Quien conquista una plaza o territorio. La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño. Propietario por ocupación. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Demandante.- Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador (v. Demandado). (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Desalojo.- En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sumarísimo.- Superlativo de sumario; abreviadísimo, por los trámites más acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina en el enjuiciamiento criminal la formación y tramite del juicio sumarísimo (v.), muy peculiar de la jurisdicción castrense. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sentencia.- Dictamen, opinión, parecer propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: Cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación: Descriptivo – Exploratorio

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

Exploratorio: porque la formulación de objetivos, evidencia que el propósito será examinar una categoría no analizada a profundidad, además, hasta el momento no se han encontrado estudios similares mucho menos con una propuesta metodológica similar, por ello, la presente investigación es exploratorio en un terreno no transitado o analizado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3.- Diseño de investigación: no Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.4.- Población – Muestra

La población y la muestra están constituidas por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

a) Expediente N° **00821-2009-0-2402-CI-01**.

Materia: Desalojo por ocupante precario.

Agraviada: **L.L.S. L.** y **M.L.O. P.** (código de identidad)

Procesado: **E. A. T.** y **E.G.V.** (código de identidad)

b) A nivel del Poder Judicial.

Juzgado mixto del módulo básico de justicia del Distrito de Campo Verde.

Proceso Sumarísimo.

Sala Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali.

3.5.- Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda Instancia, sobre desalojo por ocupante precario existentes en el expediente N° N° 00821 – 2009 – 0 – 2402 – SP – CI – 01, Perteneciente al juzgado mixto de campo verde – Ucayali. Variable: la variable fue el estudio de, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario.

Fuente de recolección de datos: Será, el expediente judicial el N° N° 00821 – 2009 – 0 – 2402 – SP – CI – 01, perteneciente al juzgado mixto de campo verde – Ucayali. Éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.6.- Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: **abierta y exploratoria**. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

El objetivo principal del proyecto de tesis es analizar, criticar la sentencia en el Distrito Judicial de campo verde para que tengan interés los magistrados en mejorar las decisiones judiciales dentro su jurisdicción.

La segunda etapa: **más sistematizada**, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia. A través de fichas textuales de resumen y bibliografía se realizó el recojo de información teórica y conceptual.

La tercera etapa: **consistente en un análisis sistemático**. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Se ha realizado un análisis profundo sobre la sentencia sobre el delito de desalojo por ocupante precario en el Distrito Judicial de campo verde, en el marco teórico y normativo.

3.7.- Consideraciones éticas y rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Rigor científico: Para asegurar la Confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Organización, ejecución, supervisión y evaluación de la línea de investigación.

Está a cargo del Asesor Dr. Eudosio Paucar Rojas, la supervisión le corresponde al metodólogo. La evaluación le corresponde a la comisión de investigación.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y Mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. Asimismo no se encontraron los siguientes parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

4.2.-Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho		Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			X								
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>											

Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	X												
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad asimismo no se encontró: las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad y las cuales no fueron encontrados son los siguientes: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

4.3.-Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, Siendo el que no se encontró el siguiente parámetro: no se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Postura de las partes	<p>con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X				
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron, y la claridad.

4.5.-Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>											20

Motivación del Derecho	<p>aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>						X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y Muy Alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (no se encontraron); las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

4.6.-Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>					X						

10

4.7.-Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	22				
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00821-2009-0-2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali,** fue de rango: **Mediana.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Alta, Baja, Alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y Mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Baja y Muy Baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Baja y Mediana; respectivamente.

4.8.-Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali - Campo Verde, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media na						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Media na						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00821-2009-0-2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali,** fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta,; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy muy alta y muy alta, finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

4.9.- Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precaria, en el Expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Campo Verde ambas fueron de rango Median y Muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.10.- Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango Mediana, de acuerdo a los parámetros Doctrinarios,

Normativos y Jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto del Módulo Básico del Distrito de Campo Verde, del Distrito Judicial Ucayali. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta, Baja, Alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

4.11.- La calidad de su parte expositiva de rango Alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alto y Mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango Muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango Mediano ; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y; explícita; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, y evidencia congruencia con la pretensión del demandado., no se encontró.

4.12.- La calidad de su parte considerativa fue de rango Bajo. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. 1 de las evidencias no se encontró: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: siendo la claridad mientras que las siguientes evidencias no fueron encontradas: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, no evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que es de un rango muy alto.

4.13.- La calidad de su parte resolutive fue de rango Alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de Alta y Muy Alta, respectivamente

(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la presente proceso fue llevada a cabo con todos los parámetros que la ley establece.

4.14.- Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala civil de coronel portillo- Pucallpa, perteneciente al Distrito Judicial de Campo Verde. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy Alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4.15.- La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy Alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

4.16.- La calidad de su parte considerativa fue de rango Muy Alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

4.17.- Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango Muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

4.18.- CONCLUSIONES - PRELIMINARES .

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precaria, en el expediente N° **00821-2009-0-2402-SP-CI-01** del Distrito Judicial del Ucayali, de la ciudad de Pucallpa fueron de rango Mediana y Muy Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.19.- Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango Mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto del Distrito de campo verde, donde se resolvió **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don **LENER LACITER SALDAÑA LÓPEZ Y DOÑA MARÍA LUZ ORE PILLACA**, mediante folios sesenta y uno a sesenta y cinco contra don **ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA Y EDITH GALLARDO VELASQUEZ**, sobre Desalojo por

Ocupante Precario; con costas y costos. Consentida y ejecutoriada sea la presente **archívese** los actuados donde corresponda. Expediente N° **00821-2009-0-2402-SP-CI-01**.

4.20.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango Muy Alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado (no se encontraron).

4.21.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Baja (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango Baja; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (No se encontraron).

En segundo lugar, la motivación del Derecho fue de rango muy Baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Por lo que no se encontraron fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

4.22.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

4.23.- Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de la Sala Civil, donde se resolvió: **REVOCAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia , de fecha 18 de Noviembre del 2009, donde se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por don **LENER LACITER SALDAÑA LÓPEZ Y DOÑA MARÍA LUZ ORE PILLACA**, contra don **ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA** y doña **EDITH GALLARDO VELASQUEZ**, sobre desalojo por ocupante precario, con costas y costos, con lo más que contiene; la que **REFORMANDOLA** resolvieron declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don **LENER LACITER SALDAÑA LÓPEZ** y doña **MARÍA LUZ ORE PILLACA**, contra don **ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA** y doña **EDITH GALLARDO**

VELASQUEZ, sobre desalojo por ocupante precario, en consecuencia se ordena que los demandados desocupen el inmueble ubicado en el predio rural de 29 hectareas 2738 metros cuadrados, fundo juca, con costas y costos. Expediente N° **00821-2009-0-2402-SP-CI-01**.

4.24.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy Alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango Muy Alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Muy Alta, porque en su contenido se los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación (no se encontraron); evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

4.25.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del Derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del Derecho fue de rango Muy Alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

4.26.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy Alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango Muy Alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango Muy Alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad y Morales. (2005).

Albaladejo, M. (1994). Barcelona *"Derecho Civil"* Editor: JOSÉ MARÍA BOSCH S.A. Tomo III. Derecho de Bienes, Volumen Primero. Octava Edición.

Albanese, S. (1997). *"El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los Organismos Internacionales"* informe sobre desarrollo humano de la ONU, new york.

Alcalá Zamora, castillo N y Levene R. (1945) Buenos Aires *"Derecho Procesal Penal"*. Editorial: KRAFT T. III.

Alsina, (1961). Buenos Aires, *"Tratado teórico práctico de derecho procesal Civil y Comercial"* Editores: EDIAR S.A Segunda edición T. II.

Alsina H. (1961) buenos aires *"Tratado teórico práctico de derecho procesal Civil y Comercial"* tomo IV Segunda edición Editorial: SOC ANONIMA.

Arce Villar, C. (1997). Lima, *"Cosa juzga da fraudulenta"* Tomado del fraude procesal. Fundamentos doctrinarios para un estudio del art. 178 del C.P.C. instituto de investigación y defensa del derecho a la justicia.

Arilla. F. (1997). México, *"Manual práctico del litigante"* Editorial: PORRUA.

Arias schreiber, M (1998) *"Exegesis del código civil peruano"*. Segunda edición Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

- Arrarte Arisnabarreta, A. (2001) *“Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano”* en proceso & justicia revista de Derecho procesal, N° 1.
- Artículo 2 inciso 16 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú
- Avilés Mellado. L. (2004). Chile. *“Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 4.
- Ashenfelter, O., Eisenberg, Th. y Schwab, S. (1995). *“Politics and the Judiciary: The Influence of Judicial Background on Case Outcomes”*. Journal of Legal Studies.
- Avendaño Valdez, J. (2003). *“Código Civil Comentado Por los Cien Mejores Especialistas”*, Editorial: Gaceta Jurídica, tomo V. Edición: Primera. - Lima. Pag.
- Azula Camacho, J. (2008). Bogotá, *“Manual de Derecho Procesal civil”* Editorial: Temis. Teoría General del proceso Tomo I.
- Becerra Bautista. J. (1996). México, *“El Proceso Civil”*. Editorial: PORRÚA.
- Bello, H. (1991). Caracas, *“Teoría general del proceso”* Editorial: MOBIL. Séptima Edición.
- Bernal pulido, C (s.f). *“Derecho de los derechos, escrito sobre la aplicación de los Derechos fundamentales”*.
- Bickel Vargas, L. (1993). *“mesa redonda sobre el nuevo código procesal civil”*. *En sección economía y derecho del diario oficial “el peruano”*.
- Bidart Campos, G. (1961), Buenos Aires *“Derecho de Amparo”* Editorial: EDIAR. Cap. I.
- Briseño sierra, H. (1995). México, *“Derecho Procesal”* Editorial: HARLA segunda Edición.
- Bustamante, R. (2001) Lima *“Derechos fundamentales y proceso justo”*.

- Cabanellas, Guillermo. (1979). *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Tomo IV. 12ª Edición. Editorial: HELIASTA S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas de las cuevas. G. (1979). *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Primera Edición. Undécima edición, 1993. Editorial: HELIASTA S.R.L.
- Cabrera Acosta, B. (1994). Bogotá *“Teoría General del Proceso”* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cafferata Nores, José (1998). *“Derecho Procesal Penal”*. *“Consensos y Nuevas Ideas”*. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires.
- Calamandrei. P (1973). Buenos Aires, *“Instituciones de Derecho procesal Civil”* Editorial: SENTIS M.S. Vol. I Ediciones: Jurídicas Europa America original Italiano.
- Calamandrei, P. (1986). Buenos Aires, *“Instituciones de Derecho procesal Civil”* Editorial. JEA volumen I.
- Calderón Sumarriva, A. (2008). *“enciclopedia jurídica”* Editorial: EGACAL primera Edición.
- (Carnelutti (s.f). sistema. tomo 11, Pág. 286).
- Carnelutti, F. (1944). Buenos Aires *“sistema de derecho procesal civil”* Editorial: UTEHA. Vol. I.
- Carnelutti, E. (1994) Buenos Aires *“sistema de derecho procesal civil”* editorial: UTEHA T. II.
- Carrión Lugo, J. (2000) Lima *“Tratado de Derecho Procesal Civil”* Editorial: GRIJLEY.
- Castan Tobeñas, J. (1950). Madrid, *“Derecho Civil”*. Editorial: Reus.
- Código Civil de Venezuela. (1982). Editorial: **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990.**

Código civil peruano (2010) “**Artículo 896°**” Editora Perú – Lima. Decima segunda Edición oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 905°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 906°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 907°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición Oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 908°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 922°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición Oficial.

Código civil peruano (2010) “**Artículo 911°**” Editora Perú – Lima Decima segunda Edición Oficial.

Código procesal civil (2012) “**Artículo 5°**” jurista editores. Edición 2012

Código procesal civil (2012) “**Artículo I título preliminar**” Jurista Editores. Edición 2012.

Código procesal civil (2012) “**Artículo II del título preliminar**” Jurista Editores Edición 2012.

Código procesal civil “**Artículo III del título preliminar**” Ediciones: del 2012 Jurista Editores.

Código procesal civil “**Artículo IV del título preliminar**” Ediciones: del 2012 Jurista Editores.

Código procesal civil “**Artículo V del título preliminar**” Ediciones: del 2012 Jurista Editores.

Código procesal civil “**Artículo VI del título preliminar**” Ediciones: del 2012 Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo VII del título preliminar”** Ediciones: del 2012
Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo VIII del título preliminar”** Ediciones: del 2012
Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo IX del título preliminar”** Ediciones: del 2012
Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo X del título preliminar”** Ediciones: del 2012
Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo 478”** Edición 2012 Jurista Editores.

Código procesal civil **“Artículo 486”** Edición 2012 Jurista Editores

Conclusiones Plenos Jurisdiccionales Civiles 1998. Publicación Oficial de la Comisión ejecutiva del Poder Judicial. Lima-Perú. 1999. Pag. 72. El II Pleno Jurisdiccional Civil, realizado del 26 al 29 de Agosto de 1998, en la ciudad de Piura, acordó por mayoría de 38 votos, "que, el arrendatario no deviene en precario, aun cuando el arrendador le haya solicitado la devolución del bien arrendado". Una minoría de 30 votos sostuvo: "que, si el arrendador le cursó al arrendatario, luego de vencido el plazo, el aviso de conclusión de arrendamiento, este deviene en precario".

Corte IDH. (1987) **“Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”** Opinión Consultiva OC- 9/87.

Costa A. (1990). **“Recurso ordinario de apelación ante la corte suprema de justicia Buenos Aires”** Ediciones: DEPALMA.

Couture, E. (1950). **“El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil Buenos Aires”**.

Couture, E. (2007). Caracas, **“fundamentos del derecho procesal civil”** Editorial: ATENEA.

- Couture, E. (1948) Buenos Aires, *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*
Editorial: EDIAR S.A.
- Chamorro Bernal, F. (1994) Barcelona *“La tutela judicial efectiva”* Editorial:
BOSCH.
- Chiovenda G. (1940). Madrid *“Instituciones de derecho procesal civil”* revista de
Derecho privado. vol. II.
- De Pina Vara, R. (1965). México, *“Diccionario de Derecho”* Editorial:
PORRUA.
- Delgado. (2001). *“Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y
argumentación jurídica”* Caracas tribunal supremo de justicia serie
eventos.
- Devis. H. (1985). Bogotá, *“Compendio de Derecho Procesal”* Décima Edición
tomo I Editorial: ABC.
- Devis Echandía, H. (1999). *“Compendio de Derecho Procesal”* Tomo I. teoría
general del proceso, duodécima Edición.
- De Bernardis. L. (1985). Lima, *“La Garantía Procesal del Debido Proceso”*
Editores: cultural cusco S.A.
- De Pina Vara, R. (1965). México, *“diccionario de derecho”* Editorial:
PORRUA.
- De santo. V. (1987). Buenos Aires, *“El proceso Civil”* tomo VIII-A Editorial:
Universidad.
- De santo, V. (1981). Buenos Aires, *“La Demanda y la defensa en el proceso
civil”* Editorial: Universidad.
- Devis. H. (1985). Bogotá, *“compendio de derecho procesal”* Décima Edición
tomo I Editorial: ABC.

Devis Echandía, H. citado por Zubiri de Salinas, Fernando, (2004). Chile “*¿Qué es la sana crítica? Valoración judicial del dictamen experto*”, Revista Jueces para la Democracia. N° 50.

Diario Oficial El Peruano (2005) “*Boletín Sentencias de Casación*”.

Diario Oficial El Peruano (2005) “*Boletín Sentencia de Casación*”.

Diccionario de la lengua española (2001), vigésimo segunda Edición, Tomo II.
Primera entrada.

Diccionario de Derecho Constitucional garantías y Amparo (1984) Editorial:
PORRUA, México.

Diccionario de la lengua española, (2001) vigésimo segunda Edición, tomo II.
Primera Entrada.

Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo (1984) Editorial:
PORRUA, México.

Diccionario de la lengua española, (2001) vigésimo segunda Edición, tomo II.
Primera Entrada.

Díaz Sampedro, B. (1698). “*La Motivación de las Sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*”. *Foro, Nueva época*, núm. 5/2007: 59-85 ISSN.

Duverge. M. (1970) “*Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*”.
Barcelona Editorial: ARIEL, Quinta edición.

D.S. N° 003-79-AA-Arts. 40° Y 42°.

Eguiguren Praeli, F. (1999) “Es abogado, asesor jurídico y consultor en temas de derecho constitucional, derechos humanos, derecho administrativo, administración de justicia y defensoría del pueblo. Es también Profesor de la cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y autor de numerosos trabajos sobre temas constitucionales, administración de justicia, derechos humanos y defensoría del pueblo. Ha sido Director General y Presidente de la Comisión de Reorganización y Gobierno de la Academia de la Magistratura.

Realizó sus estudios de derecho y obtuvo su maestría en Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Enciclopedia jurídica OPUS (1994). Caracas TOMOS IV-V-VII Ediciones: LIBRA, C.A.

Espinosa Cueva, C. (2010.) En Ecuador *“Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”*. Edición y Prólogo Richard Ortiz.

Gallinal Rafael. (s.f). Buenos Aires *“Manual de Derecho Procesal Civil”* Editorial hispano americana, tomo II unión tipográfica.

Gigena. C. (2009) Córdoba *“Distinción entre Tenencia, Posesión y Propiedad”*. Recuperado de: dragigena@gmail.com.

Gonzales Barrón, G. (s.f), *“Curso de Derechos Reales”* Jurista Editores, Lima.

González García. J. (2008). *“Administración de justicia”* Última actualización: 2012-09-21 Diccionario de derechos humanos universidad de Alcalá.

Gonzales Lara. C. (2000). México, *“Teoría general del proceso”* Editorial: OXFORD. Novena Edición.

Gonzales Pérez. J. (1985). España, *“El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva”* Editorial: CIVITAS segunda Edición.

Gómez de Liaño Gonzales, F. (1992). España, *“El Proceso Civil”* Editorial: FORUM S.A. segunda Edición.

Hammergen, L. (1998) *“the Politics of justice and justice reform in Latin America”* Boulder, co westview.

Hernando de Soto (1989). *“Sobre la desregulación y la reconciliación del derecho con la realidad”*. Bogotá: ILD.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).

Hinostraza Mínguez. A. (1999). *“Medios impugnatorios Perú”* Editorial: GACETA JURÍDICA. Primera Edición.

Hinostraza Mínguez, A. (2002). Lima, *“Procesos Sumarísimos”*. Editorial: Gaceta Jurídica.

Hurtado Reyes, M. (2001). Lima, *“Acerca de la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude”* instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia Tomo II.

Ibáñez, A (1992) *“Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”* Editorial: DOXA.

Ihering, Rodolfo von. (1982). *“Teoría de la Posesión Fundamento de la Protección Posesoria”*. Imprenta de la revista de Legislación Madrid.

(Isidoro Eisner (s.f), op. cit., pág. 52). "lo dicho no quiere significar que haya contradicción actual y presente en absolutamente "todos" los momentos del proceso. Una medida precautoria se ordena "inaudita parte". Pero el debate solo está postergado, vendrá luego y la medida podrá ser impugnada. Mientras tanto el equilibrio lo mantiene la contra cautela; luego cabe la apelación contra aquella y por último el debate de fondo sobre la cuestión principal".

Jana Linetzky A. Y Marín González J. (1996). Chile, *“Recurso de Protección y Contratos”*. Editorial: JURÍDICA, SANTIAGO DE CHILE.

Jiménez Huerta, Edith (2008-2010) *“Renovación de Colonias Consolidadas de Origen Irregular”*

Jurisprudencia. (J. Suprema, Exp. 629-93-Huancavelica).

Lacruz Berdejo, J. (1990). Barcelona, *“Elementos de Derecho Civil”*. Editor: José María Bosch S.A. Tomo III. Volumen primero Derechos Reales, Posesión propiedad. Tercera edición.

- Leviatán. J. (1986). Buenos Aires, ***“Recurso en el proceso civil y comercial”***
editorial: ASTREA.
- Liebman. E. (1980). Buenos Aires, ***“Manual de Derecho Procesal Civil”***
Editorial: SENTIS, MELENDO. Ediciones Jurídicas Europa America.
Original Italiano.
- Lino Palacios, E. (1998). Argentina. ***“Manual de derecho procesal civil”***
Editorial PEROT.14 Edición.
- Locke, J. (1990). Madrid, ***“Segundo tratado sobre el Gobierno civil”***. Editorial:
ALIANZA.
- Longo. P. (2002). Merida. ***“Memorias del congreso latinoamericano de derecho
procesal”*** Dirección ejecutiva de la magistratura y acamid.
- Loutayf Ranea. R. (1989) ***“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”***
Editorial: ASTREA.
- Martínez Botos (1990). ***“Medidas cautelares”***. Editorial: universidad.
- Mejía, (2004).
- Meroi, A. (2007). Paraguay, ***“Iura novit curia y decisión imparcial”*** revista ius
et praxis, disponible en: www.scielo.cl/scielo.php?ing=es.
- Messineo, F. (1954). Buenos Aires, ***“Manual de Derecho civil y comercial”***.
Tomo III Ediciones: Jurídicas Europa America.
- Morello, A. (2005). Buenos Aires, ***“El Proceso Justo”*** Editorial: PERROT.
- Monroy Gálvez. J. (1992). Lima, ***“Los medios impugnatorios en el Código
Procesal Civil”*** Editorial: VERITAS.
- Monroy Gálvez, J. (1993). ***“En sección economía y derecho del diario oficial “el
peruano”***.
- Montero Aroca, J. (2000). Valencia, ***“Derecho Jurisdiccional”*** Editorial:
TIRANT LO BLANCH, Tomo II.

- Montero Aroca. J y Orrells Ramos. M. (1987) ***“Derecho Jurisdiccional. Parte General”***. Barcelona: Librería BOSCH.
- Myrna Mack (1993). ***“Corrupción en la administración de justicia”***, Guatemala
fmmack@inteln.net.gt.
- Nieto, A. (2000). Costa Rica ***“¿Qué significa fundamentar una sentencia?”***.
Editorial Ariel Derecho.
- Núñez Lagos, R. (1953). Madrid, ***“Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles”***. Editorial: REUS.
- Oderigo, M. (1989). Buenos Aires, ***“Lecciones de derecho procesal civil”***
Editorial: DEPALMA. TOMO I.
- Orgaz, A. (1961). Córdoba, ***“Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales”***
Editorial: ASSANDRI.
- Ortelis Ramos, M. (1977). ***“Origen histórico del deber de motivar las sentencias”***.
- Ortiz. R. (2004). Caracas, ***“Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos”***. Editorial: FRONESIS. 1ra edición.
- Ovalle favela. J. (s.f). ***“derecho procesal civil”*** Editorial: PORRUA.
- Ovalle favela, J. (1995) México ***“Derecho Procesal Civil”*** Editorial: HARLA
Séptima Edición.
- Palacio Lino, E. (1994). Buenos Aires, ***“Derecho Procesal Civil”*** Editorial:
PERROT. Tomo VII Cuarta reimpresión. Abeledo.
- Palomar de Miguel. J (2000). México, ***“Diccionario para juristas”*** Editorial:
PORRUA Primera Edición TOMO I.
- PNUD, (1997). Informe sobre Desarrollo Humanos de la ONU, New York.

- Papaño J, Kiper c, Dillon G y cause J. (1989). Buenos Aires, **“Derechos Reales”** tomo I. Ediciones: DEPALMA.
- Pasco Arauco. (2012). **“Sobre la posesión precaria, el desalojo y los intolerantes”** En: Actualidad Jurídica. N° 219, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima.
- Planiol, M. y Ripert J. (1946). Habana, **“Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”** Tomo III. Los Bienes Cultural S.A.
- Prieto Castro, L. (1985). **“Tratado de Derecho Procesal Civil Proceso Declarativo. Proceso de ejecución”** Edición 1, 2. Editorial: PAMPLONA.
- Pothier, R. J. (1821). Paris, **“Oeuvres completes, traites de la possession, de la prescription”** Editorial. Chez Thomine et. Fortic T.15.
- Puppio, V. (2006). Caracas, **“teoría general del proceso”** Editorial: UCAB. Séptima Edición.
- Quisbert, E. (2010). Sucre, Bolivia, **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano”** Editorial: USFX.
- Rangel, A. (1997). Caracas, **“Tratado de derecho procesal civil venezolano según el Nuevo Código”** Editorial: ARTE Sexta Edición VOL II.
- Ramírez Gómez, J. (1999). Medellín, **“Principios constitucionales del Derecho Procesal Colombiano”** Editora: SEÑAL
- Ramírez Jiménez, N. (2002). **“La Cosa Juzgada fraudulenta”** Revista el jurista Nueva época. N° 1.
- Ramírez Jiménez, N. (1994). Lima – cuzco, **“¿casación o recurso de nulidad?”** En análisis del código procesal civil, tomo I.
- Ramos Méndez. F. (1992). Barcelona, **“Derecho Procesal Civil”** tomo II Editorial: JOSE MARIA BOSCH Quinta Edición.

- Ramos flores. J. (2013) *“El proceso sumarísimo”* instituto de investigación jurídica: RAMBELL.
- Reyes Montereal citado por Hinostraza. A. (2000). *“Procesos sumarísimos”*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Remondon. R. (1967). Barcelona, *“La crisis Del Imperio Romano: de Marco Aurelio a Anastasio”*. Editorial: LABOR.
- Rojina Villegas, R. (s.f); ob. cit.; P. 78, 79.
- Romo, J. (2008). *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”*. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rubio Correa, M (1999). *“Estudio de la constitución política de 1993”* Pontificia universidad católica del Perú, Lima, tomo V.
- Saberes (2008) Madrid - España. *“la posesión en el código civil. Significación de la posesión dentro de los derechos reales”* Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 6.
- Salas, M. (s.f) costa rica ¿Qué significa fundamentar una sentencia? Recuperado de: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>.
- Santos azuela, H. (s.f), ob. cit. Pag. 98.
- Sáenz, L. (1999). Lima, *“La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1.
- Scardaccione, A. (1965) *“cassazioni”* Editorial: UTET. Pag. 15 tal concepto resulta precisado en otras numerosas decisiones.
- Sagüés, N. (1993). Buenos Aires, *“Elementos de derecho constitucional”* Editorial: ASTREA. Tomo II.

- Sole Riera, J. (1998). Lima, *“Recurso de Apelación”*. Revista peruana de derecho procesal”.
- Stein, F. (1988). Bogotá, *“El Conocimiento Privado del Juez”* Editorial: TEMIS. Segunda Edición.
- Taruffo, M. (2006) *“La Motivación de la Sentencia Civil”* México Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico.
- Ticona postigo. V. (1994). Arequipa, *“Nuevo código procesal civil comentarios materiales de estudio y doctrina”*.
- Ticona postigo, V. (1999). Lima, *“el debido proceso y la demanda civil”* Editorial: RODHAS. T.I.
- Ticona Postigo, V. (1995). Lima, *“Análisis y comentarios del código procesal civil”* Editorial Jurídica: GRIJLEY EIRL. T.I.
- Timothy A. (1990). *“The foil of the royal government in Peru”* Lincoln: University of Nebraska Press.
- Torres Vásquez, A. (2005). *“Posesión precaria”* artículo publicado en la Revista Jurídica del Perú. Editora: NORMA LEGALES S.A.C.
- Torres López, J. (1987) Madrid *“Análisis Económico del Derecho”*, Editorial: TECNOS S.A.
- Vallet de Goytisoló, B. (1988) *“Ensayo histórico sobre la motivación de las resoluciones judiciales penales y su actual valoración”* vol. III, Madrid.
- Valdivia (2003). *“La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las Judicatura moderna?”* Revista de Derecho, Vol. XV.
- Vanossi, J. (1976). Buenos Aires, *“Teoría Constitucional II Supremacía y control de constitucionalidad”* Editorial: DEPALMA.

- Vásquez Ríos. A. (2011). **“Derechos Reales”** Editorial: SAN MARCOS. Cuarta Edición. Tomo I.
- Vásquez Ríos, A. (1996). **“Derechos Reales. La Propiedad”** Tomo III, Segunda Edición. Editorial: SAN MARCOS. Pag. 127.
- (Vásquez campos (s.f), 1997; pag. 17)
- Villagrán Abarzúa. M. (2003). Chile, **“La Expropiación de los Derechos”**.
- Villena, C. (1995). **“Derechos Reales”** Tomo II. Primera Edición. Editorial: RODHAS.
- Zavaleta carruteiro. W. (2002). **“Código Procesal Civil”** Editorial: RODHAS tomo I cuarta Edición.
- Zerpa, (1998), **“la Motivación de la Sentencia, Criterios de la Sala de Casación Civil”**. Caracas. Revista de la facultad de derecho de la universidad católica Andrés Bello, N° 53.
- Zuleta, Hugo R. (1999) **“Análisis lógico semántico de las normas jurídicas: las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico”** Editorial: DOXA.

ANEXO N° 1:

Cuadro de operacionalización de variables.

De la sentencia de primera instancia.

Objetivo de Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores
	Calidad de la Sentencia.	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>	

Sentencia		Parte Considerativa.		<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho.	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Parte resolutive.	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la Decisión.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

De la sentencia de segunda instancia.

Objetivos De Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores.
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			Motivación de derecho	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Parte Resolutiva.	Aplicación del principio de congruencia.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple o No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXOS N° 2

Cuadro N°1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro: 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
	1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]
								[7 - 8]
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]
								[3 - 4]
								[1 - 2]

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Aplicable para la sentencia de primera instancia, tiene 2 sub dimensiones.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]
								[9 - 12]
								[5 - 8]
								[1 - 4]

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensión	Calificación de la sub dimensión					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable :calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5				(1-8)	9-16	17-24	25-32	33-40		
Calidad de sentencia	Parte expositoria	Introducción			X			7	9-10	Muy alta	30						
		Postura de las partes								7-8							alta
							X			5-6							Mediana
										3-4							Baja
										1-2							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	17-20							Muy alta
							X			13-16							Alta
		Motivación de derecho								9-12							Mediana
							X		5-8	Baja							
									1-4	Muy baja							
	Pate resolutoria	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	9-10							Muy baja
										7-8							Alta
								5-6		Mediana							
		Descripción de la decisión					x										

ANEXO N° 3

DECLARACION JURADA

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de desalojo por ocupante precario del expediente N°00821-2009-0-2402-SP-CI-01. En el cual han intervenido la corte superior de justicia de Ucayali especializada en lo civil.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

PUCALLPA, 30 de Diciembre del 2016.

Lucia Marnith Ollaguez Contreras

DNI N° 70025971

Huella

ANEXOS N°4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2009-00821-0-2402-SP-CI-01.

MATERIA: DESALOJO.

RESOLUCION NUMERO: SIETE.

Pucallpa, dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.

VISTOS: resulta de autos, -----
-

Demanda: que, por escrito folio sesenta y uno a sesenta y cinco, don LENER LACITER SALDAÑO LOPEZ Y DOÑA MARIA LUZ ORE PILLACA, interponen demanda de desalojo por ocupante precario contra don ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA y doña EDTH GALLARDO VELASQUEZ, solicitando que se declare fundada la demanda y se ordene a los demandados cumplan con desocupar el predio rural de 29 hectáreas 2738 m2- fundo Julca, asimismo les paguen los frutos que por usufructo del bien han gozado, los daños y perjuicios que nos vienen ocasionando con la posesión indebida.

-----**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que, han adquirido al predio rural denominado FUNDO JULCA de 29 hectáreas 2738m2, ubicado en el distrito de campo verde mediante escritura publicada de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve mediante notario público MANUEL GALVEZ SUCCAR, la que se encuentra inscrita en la sección especial de predios rurales de la oficina registral de Pucallpa, predio que ha sido adquirido de buena fe al señor

RAMIRO GUTIERREZ QUINTANA, en base a la publicidad registral, al no figurara anotación de gravamen en la ficha 000178-R del registro de propiedad inmueble, sin embargo al querer tomar posesión de dicho predio, se han dado con la sorpresa que el señor ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA, se encuentre en posesión del terreno y sin ninguna razón ni documento que lo avale o que lo

sustente, no obstante a que el demandado tenía conocimiento que dicho predio tenía propietario, toda vez que había participado en el año dos mil en la titulación del predio recorriendo con los ingenieros del PETT el área y lindero sin haber interpuesto en dicho acto oposición alguna, reconociendo de por tanto la calidad de propietario del señor RAMIRO GUTIERREZ QUINTANA; de igual modo señalan los demandantes que con la posesión indebida del predio rural que hacen los demandados les vienen causando una serie de daños y perjuicios , ya que para adquirir la misma han tenido que hacer préstamos a sus familiares así como a pagar las letras de cambio de 20,000 nuevos soles cada uno que estaba hipotecado el predio materia de litis, además el terreno lo han adquirido con la finalidad de que sea sus fuentes de trabajo y manutención de sus hijos -----

FUNDAMENTOS DE DERECHO: ampara jurídicamente su demanda en el artículo 911°Y 923° del código civil; y el artículo 586° del código procesal civil.--

-----**DEARROLLO PROCESAL:** **A) DEMANDA:** mediante resolución número uno de fojas sesenta y seis y sesenta y siete, se admite a trámite la demanda de desalojo por ocupante precario en vía de proceso sumarísimo, notificándose válidamente a los demandados mediante cédulas de fojas sesenta y sesenta y uno;-----**b) contestación de demanda:** con escrito que obra de fojas ochenta y siete y noventa, don ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA y doña EDITH GALLARDO VELASQUEZ, contestan la demanda y solicita que se declare infundada o improcedente por no ser cierto los hechos invocados por los actores **argumentando** que es falso que los demandantes hayan tratado de tomar decisión del predio, ya que nunca los han visto, siendo que se encuentran en posesión de la misma desde hace veinte años, y fue en el año de mil novecientos ochenta y nueve que su suegro don HUMBERTO GALLARDO PEREZ, como propietario del inmueble quien mayormente se encontraba en la ciudad de Pucallpa y como necesitaban gente de confianza que viviere en dicho predio y trabajara en su sembrío, razón por el cual les permitió morar en el inmueble sub litis, el cual en esa oportunidad d se encontraba quemado a causa de vecinos; igualmente en el año mil novecientos noventa y seis su suegro vendieron dicho predio a JORGE ALEJANDRO CASTILLO ORDINOLA, quien a su vez

les ordeno que se quedaran para cuidar dicha propiedad es decir como guardianes, posteriormente en el año dos mil, el señor CASTILLO ORDINOLA, les manifestó que iba a enajenar el bien y en esas fechas se hizo presente la persona de JOSE CASAVARDE, quien dijo ser representante del nuevo propietario y con el permiso de dicha persona se quedaban como guardianes siendo que se vieron en la imperiosa necesidad de contratar a varias personas a fin de que les apoyen en la vigilancia y seguridad del predio , ya que otras personas ajenas a la comunidad tenían la intención de invadir el inmueble, y el pago era de sus propios peculios y en beneficio de la propiedad **ampara jurídicamente su contestación** de demanda en los artículos 442° del código procesal civil. Mediante resolución número tres, que obra a fojas noventa y dos, se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la **audiencia única**, la misma que se llevó a cabo a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil nueve, conforme consta de folios ciento nueve a ciento trece, donde se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, no se pudo arribar a la conciliación, por mantenerse cada una de las partes en los fundamentos vertidos en sus pretensiones, el señor pues no propuso formula conciliatoria debido a la naturaleza dl proceso, se fijaron los puntos controvertido, procediéndose también a admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, quienes manifestaron que harán llegar sus alegatos por escrito; mediante escrito fojas ciento veinticuatro y ciento veintiséis y ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, quedando los autos expedito para emitir sentencia; habiendo llegado el momento de pronunciarla como sigue:

-----**considerando:** -----

Primero: que, todo justiciable que tenga interés y derecho, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer efectivo sus derechos sustanciales en busca de solución a un conflicto de interés inter subjetivo.-----

Segundo: que, en lo que respecta a la pretensión principal, se tiene, que los demandantes LENER LACITER SALDAÑA LOPEZ y doña MARIA LUZ ORE PILLACA, interponen demanda de desalojo por ocupante precario contra

ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA y doña EDITH GALLARDO VELASQUEZ y solicita mediante sentencia se les ordene cumplan con desocupar el predio rural de su propiedad de 29 hectárea 2738m2- fundo Julca, ubicado en el distrito de campo verde, argumentando ser los propietarios y que la misma lo han adquirido de su anterior dueño don RAMIRO GUTIERREZ QUINTANA .

Tercero: Que, los demandados a su vez contestan las demanda solicitando que se declare infundado la demanda o improcedente la demanda argumentado que se encuentran en la posesión de dicho predio hace veinte años, y que no conocen a los demandantes, ya que nunca se han acercado al predio que vienen conduciendo.

Cuarto: Que, en el acto de la audiencia única de fojas ciento nueve a ciento trece se ha procedido a fijar como **punto controvertido 1.-** determinar si los demandados ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA y doña EDITH GALLARDO VELASQUEZ tiene la condición de ocupantes precarios del predio rural de 29 hectáreas denominados fundo “Julca”-----

Quinto: Respecto al punto controvertido ; se tiene, que los demandantes con las instrumentales obrantes a fojas ocho a cincuenta y nueve, consistentes en copia legalizada de la escritura de venta otorgada ante el notario MANUEL GALVEZ SUCCAR, la partida registral N° 40010957 del registro especial de predios rurales de registro de propiedad inmueble de Pucallpa, copia legalizada de plano de ubicación del predio otorgado por los registros públicos de Ucayali, copia de la escritura – de fecha treinta de mayo del año mil novecientos noventa y seis de compra venta que otorga HUMBERTO GALLARDO PEREZ a favor de ALEJANDRO CASTILLO ORDINOLA, copia del contrato de compra venta que otorga don ALEJANDRO CASTILLO ORDINOLA favor de RAMIRO GUTIERREZ QUINTANA de fecha catorce, copias legalizadas de los comprobantes de pago del impuesto al valor del patrimonio predial- declaración jurada de autoevaluó de los años dos mil cuatro al dos mil ocho, que se hizo efectivo el seis de marzo del dos mil nueve para el acto de la transferencia del predio emitida por funcionarios de la municipalidad distrital de campo verde, acreditan que tienen legitimidad para iniciar la presente demanda, pues de ellas se desprenden que son propietarios del terreno en fundo Julca , que indican en el

escrito de demanda, y como tal resulta razonable que aspiren disfrutarlo en su totalidad sin embargo estas **instrumentales(documentos), por si solo son insuficientes** para materializar su derecho de goce sobre la fracción de terreno que reclaman, por cuanto el petitorio contenido en el escrito de demanda de fojas sesenta y uno a sesenta y cinco no especifican cuales son los linderos, simplemente señalen que se les restituyan la posesión del predio rural de 29 hectáreas 2738m², sin embargo de la copia legalizada del documento de fojas ocho a once – compra venta del predio rustico, se tiene que el área del terreno es de 29 hectáreas 3738m², siendo sus linderos y medidas perimétricas: por el norte con grandes, por el sur con Rafael Asayac, por el este con proesco y por el oeste con Alfredo Reyna, de lo cual se desprende que entre el área demandada por los emplazantes y el documento antes indicada toda que se demanda por una área 29 hectáreas 2738m², y en el documento antes señalado se tiene que el área es de 29 hectáreas **3738m²**; igualmente los demandados conformes de verse del documento de fojas ochenta y cuatro consistente en una constancia de posesión n viene ocupando el lote de terreno con una extensión superficial de treinta hectáreas cuyos linderos y medidas perimétrica son los siguientes: por el norte con proesco, con el sur benjamín Grandez, por el este con Alfredo Reyna, y por oeste con Rafael Asayac, siendo ello así se tiene que en el escrito de la demanda no se ha precisado de manera idónea cuanto mide el área supuestamente invadida ya que las medidas perimétricas y linderos conforme ya se ha indicado líneas precedentes son diferentes al lote de terreno que vienen ocupando los demandados lo que motiva que tampoco pueda dársele el calificativo de precario a los demandados por no coincidir las medidas perimétricas y linderos, lo que indudablemente imposibilita que se pueda determinar si se encuentran posesionados de manera precaria; siendo esto así, la conducta de los demandados no se encuentra incurso dentro de los elementos constitutivos de los artículos 911° del código civil que califica como precario a la persona que ocupa un bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido, pues la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propietario o arrendatario, sino que para ser considerado como tal debe dar la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, lo que no ocurre en el presente caso, dado

que los demandados tienen una constancia de posesión- fojas ochenta y cuatro que les faculta para encontrarse en posesión del bien, porque evidentemente no se configura la calidad de ocupante precario en el presente caso; quedando así **resuelto el punto controvertido** .-

sexto: Que, siendo ello así, se tiene, que los demandantes , al no haber acreditado el derecho de propiedad sobre la fracción que indica por no haberla delimitado previamente el área y linderos de su terreno tampoco puede proveerse sobre fracción que no tiene legitimidad para poseer el demandado y como tal tampoco es posible dársele el calificativo de precario y ordénesele su desalojo, pues, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, así lo establece el artículo 196 del código procesal civil, y en el caso de autos la demandante no ha demostrado con creces los fundamentos de su derecho sustantivo contenido en su pretensión, por la presente demanda debe declararse infundada en toda sus extremos, con expresa condena de costos y costas del proceso; por tales consideraciones, en aplicación de las normas acotadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197°, 200 y 412 del código procesal civil apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de consciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la nación;

FALLO: Declarando improcedente la demanda interpuesta por don LENER LACITER SALDAÑA LOPEZ y doña MARIA LUZ ORE PILLACA, mediante folios sesenta y uno a sesenta y cinco contra don ELIODORO AMASIFUEN TANCHIVA y doña EDITH GALLARDO VELASQUEZ, sobre desalojo por ocupante precario, con costos y costas. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente archívese los actuados donde corresponda. Llamándose severamente la atención al servidor JACSON RICOPA CORDOVA para que en lo sucesivo no retire el expediente una vez que se encuentra en despacho-----

ANEXO N° 5.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2009-00821-0-2402-SP-CI-01.

MATERIA: DESALOJO.

RESOLUCION NUMERO: DOS.

Pucallpa, doce de mayo del dos mil diez.

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la certificación que antecede, e interviniendo como ponente el juez superior.

CONSIDERANDO:

Primero: vienen en grado de apelación la resolución número siete que contiene sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, obrante de fojas ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta, resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por los demandantes mediante folios sesenta y uno y sesenta y cinco contra los demandados, sobre desalojo por ocupante precario, con costas y costos, que con lo que contiene.-----

Segundo: de fojas de 167 a 168, obra el recurso de apelación interpuesta por los demandantes, contra la resolución número siete, que contiene la sentencia sustentando que: -----

Primero: Se ha probado fehacientemente que la demanda entablada es sobre el predio de litis y n como pretende negarlo por el solo hecho de que las medidas inscritas en los registro públicos es de 29 hectareas 3738 m2 y la medida demandada es de 2738 la cuales no implican discrepancia alguna más si existe la ley de tolerancia en los metrajes, siendo esto una forma **segundo:** Durante el proceso se puede apreciar que el demandado tanto en los pliegos interrogatorios así como en su contestación de la demanda señala que encuentra dentro del predio aceptando que tanto el señor Jorge Castillo Ordinola y el señor ramiro Gutiérrez quintana lo tomaron como guardián y es más venida desde sus suegros, lo que extraña profundamente que se bases las sentencias en el documento de posesión de treinta hectárea, los cuales técnicamente pueden variar ya que el demandado ha podido invadir poco a poco terrenos de terceros, o realizar un

compra a un terreno colindante y luego solicitar a su hermano el señor alcalde el certificado de posesión por que conforme a ley es la única autoridad que puede expedir dicho documento. -----

Tercero: Conforme lo prescribe el artículo 364° del código procesal civil el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que le órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente “en concordancia con el artículo 366° del acotado código se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “el que interpone apelación debe fundamentar, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria”.-----

Cuarto: en virtud de la aforismo brocardo “tamtum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo incidirá sobre aquello que lo he sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, en pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión de la que debe en versar el recurso.-----

Cinco: de análisis del recurso de apelación se desprende que el apelante solamente se limita a cuestionar la pretensión principal de desalojo y no sobre las otras pretensiones.-

Seis: El artículo 586° del código procesal civil, establece que: “pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador, y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario y cualquier otra persona a quien se lo es exigible la restitución.” Nuestra jurisprudencia señala que: “en los procesos que versan sobre desalojo ocupación precario es sujeto activo de la relación jurídica procesal el propietario del bien cuya desocupación se pretende, de tal manera que el pasivo es aquel se encuentra en posesión del mismo de tal manera que el demandado se encontrara en la obligación que demostrar que posee en merito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión” (cas) N°2428- 2001-lima, el peruano, 02-05 del 2002 página. 8660)² asimismo, el artículo 911° del código civil, establece: “la posesión precaria es la

que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido”. ---

Siete: Bajo las premisas y normas antes señaladas tenemos que, del análisis de autos se puede apreciar que los demandantes, interponen demanda de desalojo por ocupación precario contra los demandados solicitando que mediante sentencia se les restituya el predio rural de 29 hectareas 2738 m² fundo Julca. -

Ocho: Estando a los considerandos y de la revisión de los presentes actuados se observa que, si bien es cierto que mediante escritura pública de compra venta de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve, obrante de fojas ocho a once, quien el antiguo dueño otorgo a favor del demandante y esposa, dio en venta el terreno rustico en el fundo juca, distrito de campo verde con un área de 29 hectareas 3738 m², el mismo que se encuentra inscrita en la ficha 000178-R, de predios rústicos del registro de propiedad de inmueble de la región Ucayali, conforme consta a fojas doce, en el cual se describe al inmueble es antes indicado con un área de 29 hectareas 2738m², siendo el mismo inmueble que señalo el demandante en el petitorio de la demanda.-----

Nueve: De lo que se desprende que el propietario del inmueble materia sub litis resulta ser los demandantes, siendo que el mismo cuenta con título que ampare su propiedad, sin embargo, los demandados no ha acreditado contar con título alguno que justifique su posesión respecto del terreno sub litis argumentando únicamente su presencia en el predio sub litis se inicia hace veinte años, siempre con permiso y facilidades de los propietarios hasta antes de esta controversia razones por los cuales este colegiado es de la decisión que la avenida en grado no se encuentra arreglada a ley y a derecho por lo que debe revocarse.-----

Fundamentos por los cuales la sala especializada en lo civil y afines de esta corte, resuelve: REVOCAR la resolución número siete, que contiene la sentencia, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, obrante de fojas ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta, resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por los demandantes, mediante folios sesenta y uno y sesenta y cinco contra los demandados, sobre desalojo por ocupante precario, con costas y costos, con lo demás que contiene; la que reformándola resolvieron declarar fundada en parte la demanda interpuesta por los demandantes, mediante folios sesenta y uno a sesenta y cinco contra los demandados, sobre desalojo por ocupante precario, en

consecuencia se ordena que lo demandados desocupen el inmueble ubicado en el predio rural de 29 hectareas 2738m², fundo Julca, con costas y costos; notificados y una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen.-

PADILLA VASQUEZ, (presidente).

ANEXO N° 6

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO EN EL EXPEDIENTE N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CAMPO VERDE 2016”.

TIPO: NO EXPERIMENTAL.

NIVEL: DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO

AUTOR: LUCIA MARNITH OLLAGUEZ CONTRERAS FECHA: 30/12/2016.

Problemática	Objetivo	Justificación	Formulación de hipótesis	Categorías	Operacionalización de categorías		Métodos
					Indicadores	Índices	
¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00821 – 2009 – 0 – 2402 –SP – CI – 01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016.	Determinar los criterios jurisdiccionales en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00821 – 2009 – 0 – 2402 –SP – CI – 01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016.		Siendo una investigación cualitativa la hipótesis se irá elaborando durante la investigación.	Sentencia de primera instancia.	Relación de actuados y conducta de las partes.		Universo o población. Expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01. Del Distrito Judicial De Ucayali.
					Motivación de hecho y derecho		
Específico	Específico: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.		Hipótesis específicos	Sentencia de segunda instancia	Principio de coherencia.		Muestra Expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01. Del Distrito Judicial De Ucayali.
					Relación de actuados y conducta de las partes.		Tipo de investigación cualitativo
					Motivación de hecho y derecho		Nivel Descriptivo – Exploratorio
					Principio de coherencia.		